

Falta Dto.

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

XIV-0361-2004

Ley N°. 15616

ASUNTO: LEY DE EJERCICIOS DE LOS PROFESIONALES Y ACTIVIDAD

RELACIONADA CON LA SALUD.

FECHA DE SANCION: 12 DE MAYO DE 2004

LEGAJO QUE CONSTA DE (119) FOLIOS.

* El Folio 64 cambia de Bis 1, Bis 2 y Bis 3 -

H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

H.C.S. N° 190 Folio 192 Año 2004 Fecha de Presentación: 27.04.2004 (15:30)
 H.C.D. N° 249 Folio 091 Año 2004 Fecha de Presentación: 04.05.2004 (12:00)
 INICIADO POR: Comisión Senado: Legislación General, Justicia y Cultura

Comisión Diputados: Legislación General

ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley N° 5387, se ha aprobado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud). Despacho Conjunto N° 43/04 - Unión

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA	H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA
Fecha	Fecha
Comisión de	Comisión de
Fecha de Despacho	Fecha de Despacho
Despacho N° de Orden del Día	Despacho N° de Orden d
PRIMERA SANCION	PRIMERA SANCION
Fecha	Fecha
SEGUNDA REVISION	SEGUNDA REVISION
Fecha	Fecha
ULTIMA REVISION	ULTIMA REVISION
Fecha	Fecha

SANCION N° 5616/04 (12.05.2004)
 PROMULGADA EL
 CONSTA DE FOLIOS



SAN LUIS, 2 de Abril de 2004.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Senadores
Dña. BLANCA RENEE PEREYRA
S./D.

Elevo a Ud., el siguiente Despacho que fuera aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe tener origen en la Cámara de Senadores:

b) Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores.

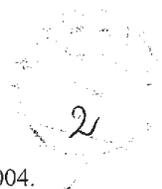
- 1) Ley N° 4409: Ley de ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud
(C. de Origen: **Senadores**) UNANIMIDAD Inf. Sdora. Ida G. García de Barroso

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-


Sdor. VICTOR HUGO MENENDEZ
PRESIDENTE
Comisión de Control y Seg. Legislativa
Legislatura Provincia de San Luis

SECRETARIA LEGISLATIVA HONORABLE CAMARA DE SENADORES	
Recibido Fecha: 27-04-04	Hora: 15:30
Scriot	



21 de Abril de 2004.

AL SEÑOR
PRESIDENTE COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
SENADOR VICTOR HUGO MENENDEZ
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, que han analizado la Ley N° 4409, sugiriendo su aprobación.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy Atte.

IDA GARCIA de BARROSO
SECRETARÍA GENERAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.



DESPACHO CONJUNTO N° 43.....UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N°4409 y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora Ida Gregoria García y Diputada María G. Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

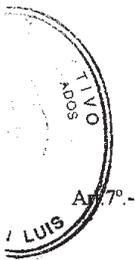
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I

- Art.1°.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.
- Art.2°.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II: DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

- Art.3°.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.
- Art.4°.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ley.
- Art.5°.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expedan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.
- Art.6°.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados o guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines solamente científicos.



Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia, desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

Art. 8º.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

Art. 9º.- Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.
- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la autanasa aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.
- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhausten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapéutica, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.



- f) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.
- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

Art.10°.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

Art.11°.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

Art.12°.- El profesional con Diploma de Universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

Art.13°.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
- e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

Art.14°.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

Art.15°.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
- c) La falta de renovación bianual de la matrícula.

Art.16°.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Anulación del título por autoridad.
- c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- e) Fallecimiento.
- f) Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

Art.17°.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

- a) Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.



- b) Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- c) Presentar certificado de domicilio.
- d) Presentar Documento de Identidad.
- e) Registrar su firma.
- f) Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

Art.18º.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

Art. 19º.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.

- a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
- b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.
La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que parar tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

Art.20º.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

Art.21º.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad odontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

Art.22º.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 24º. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

Art.23º.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5º de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

Art.24º.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

Art.25º.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo



de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

- Art.26°.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescrito en el Art. 7° a:
- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
 - b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

- Art.27°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:
- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
 - b) Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
 - c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

Art.28°.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.

DEL BIOQUIMICO

Art.29°.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

Art.30°.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

Art.31°.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.

- Art.32°.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:
- a) Recetar
 - b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
 - c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

Art.33°.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

Art.34°.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

Art.35°.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescrito en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.

- Art.36°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido a la Obstétrica:
- a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
 - b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
 - c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

Art.37°.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.



El enfermero está obligado, además de lo prescrito en el Art. 7° a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

Art. 39°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

Art. 40°.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

Art. 41°.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40° en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Art. 42°.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38° y 39° quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

Art. 43°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

Art. 44°.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

Art. 45°.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.

Art. 46°.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7° y 9° de la presente Ley.

Art. 47°.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

Art. 48°.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

Art. 49°.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7° a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
- b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.

Art. 50°.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo

- a:
- a) Prescribir medicamentos
 - b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
 - c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

Art. 51°.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapeutas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

Art. 52°.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.



Art.53°.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

Art.54°.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

Art.55°.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

Art.56°.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

Art.57°.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

Art.58°.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

Art.59°.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

Art.60°.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7°

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el control del profesional correspondiente.

Art.61°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

Art.62°.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Fonoatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL SERVICIO SOCIAL

Art. 63°.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

Art.64°.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

Art.65°.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9° de la presente Ley.

DE LOS MECANICOS DENTALES

Art. 66º
L. 1016

Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.

- Art. 67º.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:
- Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.
 - Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
 - Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
 - Cumplir con los requisitos de matriculación.

- Art. 68º.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:
- Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
 - Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
 - Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
 - Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

Art. 69º.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

Art. 70º.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.

Art. 71º.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

Art. 72º.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.

Art. 73º.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.

Art. 74º.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.

Art. 75º.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

Art. 76º.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.

Art. 77º.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

Art. 78º.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.

Art. 79º.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

Art. 80º.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

Art.81°
SAN JUIS

Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Oróptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

Art.82°.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7° de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

Art.83°.- Además de lo especificado en el Art. 9° de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les esta prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

Art.84°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

Art.85°.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Art.86°.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

Art.87°.- Dichos Establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma de establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

Art.88°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

Art.89°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

Art.90°.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.



- Art.91°.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.
- Art.92°.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.
- Art.93°.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.
- Art. 94°.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.
- Art.95°.- De forma.-

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES
 COMISION DE LEGISLACION GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE LEGISLACION GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

SENADORES: GARCÍA IDA GREGORIA.
 DIPUTADOS: CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, MARIA G., REVIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, D'ANDREA MARIA ELENA, FLORES



DUTRA'S DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO,
GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE
SENADORES.

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

MARIA ELENA ANDRUET
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

HECTOR ALANIZ ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis

RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis



Provincia



4409

SAN LUIS, 20 de Mayo de 1980

VISTO lo actuado en Expediente N°22.077-D-81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y / Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto N°877/80, en ejercicio de / las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

ART. 1°.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.-

ART. 2°.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, a la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA de la Provincia de San Luis.-

CAPITULO II: DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

ART. 3°.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de / colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los / sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúan quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

///...

...///



409



ART. 4°. Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reunan las condiciones exigidas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ley.-

ART. 5°. Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales / que realicen labores asistenciales al personal de / dichos establecimientos.-

ART. 6°. Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razon de su actividad tuvieron acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o / tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código / Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a / Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.-

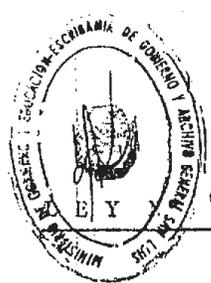
///...



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Provincia de San Luis



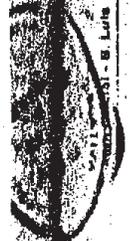
Hoja 3

4409



ART.7°.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, / conservándola por todos los medios y métodos que / la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

////...

Ministerio de la Provincia

San Luis

///...



- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia/ desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconciencia, alienación mental, lesionados / graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto-contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones / legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

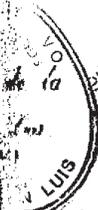
ART. 8º

La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

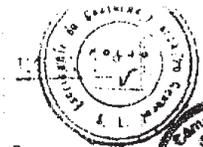
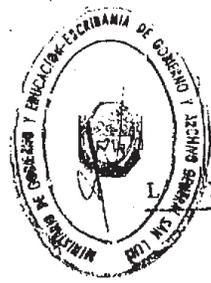
- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.

///...

[Handwritten signature]



////.....



N.º 4400

ART. 0.º

Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para / la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 3.º.
- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la autanasia // aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadística.

// /



San Luis

[Handwritten signature]

PROVINCIA DE SAN LUIS

Provincia



Nº 4409



////...

reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.

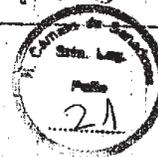
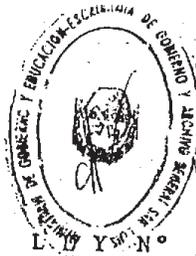
- f) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o terapéuticas que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencias Médicas reconocidas oficialmente en el País.
- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya persona habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ART.10º. - La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



...///

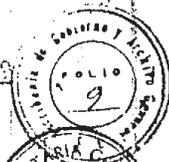
DE LA MATRICULA

ART. 11°.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.-

ART. 12°.- El profesional con Diploma de Universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, / que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan / ejercer en esa oportunidad sin matriculación en / un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.-

ART. 13°.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.



...///

- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validéz al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las limitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art.12°.
- e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

ART.14°.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

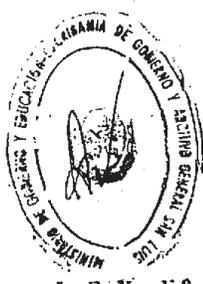
ART.15°.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.-

///...



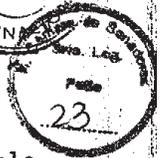
Secretaría de la Provincia
San Luis



Hoja N°10



LEY N° 4409



...//

c) La falta de renovación bianual de la matrícula.

ART. 16°. - Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) anulaci3n del título por autoridad
- c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- e) Fallecimiento
- f) Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ART. 17°. - Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

- a) Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
- b) Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- c) Presentar certificado de domicilio
- d) Presentar Documento de Identidad
- e) Registrar su firma
- f) Complimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.-

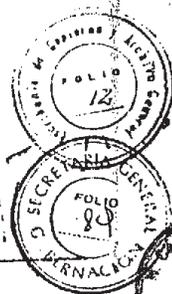
ART. 18°. - El profesional o auxiliar comprendido en la presente ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio

///...

Provincia de la Pampa
San Luis



Folio 12
Hoja N.º 12



...///.

vidad y orientación que se imprimirá a la entidad. La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la ley y su reglamentación.

- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria / de consultorios en : hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o locales que para tal fin autoricen las autoridades sanitarias.-

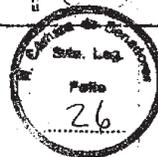
ART. 20º. - En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajitas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.-

DEL ESPECIALISTA

ART. 21º. - Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

///...

Provincia
San Luis



CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ART.22°.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art.24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.-

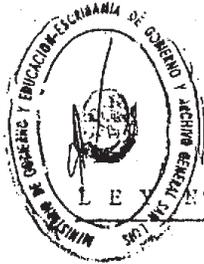
ART.23°.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art.5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, / poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.-

ART.24°.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

... de la Provincia
San Luis



Hoja N° 11



4400



.../1/

DEL ODONTOLOGO

ART. 25°.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 26°.-

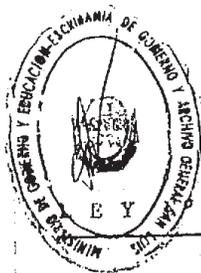
ART. 26°.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando / surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del / trabajo encomendado.-

ART. 27°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por ac-

///...



4400



...///

ciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.

- b) Aplicar anestesia general, cuando no haya habilitación mediante título o certificación.
- c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ART. 28° - Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.

DEL BIOQUIMICO

ART. 29° - Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros / profesionales, no así las que fueren concurrentes.

ART. 30° - Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ART. 31° - Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interponen al / diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de per-

///...



4409

...!!!

cias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.-

ART. 32°.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar.
- b) Anunciar, tener ó expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ART. 33°.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.-

DE LAS OBSTETRICAS

ART. 34°.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.-

ART. 35°.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.-

ART. 36°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido a la Obstétrica:

- a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.

!!!...

Provincia
Luz



30

...///

- b) Tener en su consultorio instrumental médico no haga a los fines estrictos de su profesión.
- c) Ejercer habitual o periódicamente en un local / que no sea consultorio autorizado.-

DEL ENFERMERO

ART. 37°.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación / de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.-

ART. 38°.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art. 7° a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando / surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.-

ART. 39°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido al Enfermero, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.-

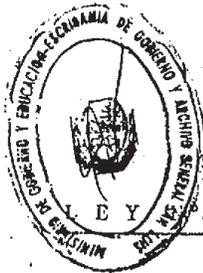
ART. 40°.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Títulos reconocidos por el

///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de la Provincia
Luis



Hoja N°18



...///

Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.-

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ART.41°.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art.40° en el cuidado de los enfermos, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.-

ART.42°.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art.38° y 39°, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.-

ART.43°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.-

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

ART.44°.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.-

ART.45°.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente-educacionales, de investi-

///...

A

[Handwritten signature]



de la Provincia
Luis

...///:



Hoja N°19

4409



gación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.-

ART.46°.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a / cumplir con lo expuesto en el Art.7° y 9° de la presente Ley.-

ART.47°.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas y Dietistas.-

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

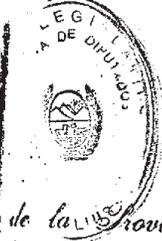
ART.48°.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físicos como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de / rehabilitación.-

ART.49°.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art.7° a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.-
- b) Ejercen dentro de los límites de su actividad, / debiendo solicitar la inmediata colaboración del

///...

Imp. Oficial - S. Luis



de la Provincia
Luis



Hoja N°20

4409



...///

profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento / excedan aquellos límites.-

ART.50°.- Además de lo especificado en el Art.9°, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:

- a) Prescribir medicamentos
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

ART.51°.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapistas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.-

DEL PSICOLOGO

ART.52°.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia Psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.-

ART.53°.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y / Doctor en Psicología.-

ART.54°.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.-

///...

A

...

de la Provincia
Luis

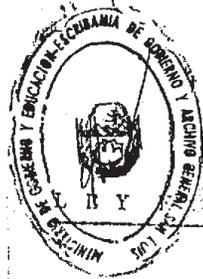
...///

ART. 55° - Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

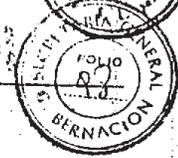
- a) elaboración de psicodiagnóstico mediante mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.-
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación / psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrar lo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.-

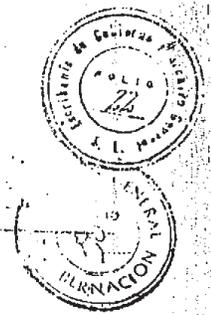
ART. 56°.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a prole-

///...



Foja N°21





la Provincia

...///

mas de comunicación e interferencias.-

ART. 47°.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la / reglamentación de la presente Ley.-

ART. 48°.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, licenciados en Psicología y Psicólogos.-

DEL FONOAUDIÓLOGO

ART. 49°.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la recuperación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.-

- ART. 50°.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad es obligado además a lo prescripto en el Art. 7° a)
- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.-
 - b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el control del profesional correspondiente.-

ART. 51°.- Además de lo establecido en el Art. 4° también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico en la debida ordenación.-

///...

FIRMA

Provincia de San Luis



Hoja N° 23



...///.

ART. 62°.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.-

DEL SERVICIO SOCIAL

ART. 63°.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.-

ART. 64°.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones: promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los / títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.-

ART. 65°.- Les está prohibido todo lo especificado en el Art. 64° de la presente Ley.-

DE LOS MECANICOS DENTALES

ART. 66°.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo o unicamente

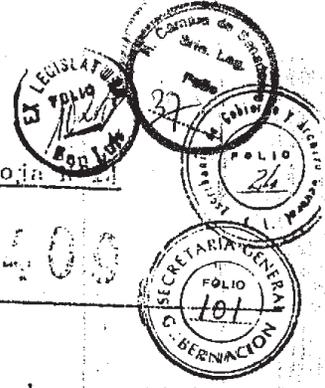
///...

Registro de Diputados
Gobierno de la Provincia
San Luis



Hoy en...

4400



...///

ART. 67°.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7° inc. f) a:

- a) Elaborar las prótesis y aparatología dentales / cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.-
- b) Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, / como Mecánico Dental.
- c) Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
- d) Cumplir con los requisitos de matriculación.

ART. 68°.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9° incisos h), i), k) y n) a:

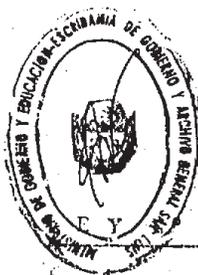
- a) Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.-
- b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
- c) Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
- d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

ART. 69°.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

Plaza de la Provincia
San Luis



Hoja N° 25

4409



...///

ART.70°.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.-

ART.71°.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las / condiciones establecidas en el Capítulo II.-

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

ART.72°.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborables, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.-

ART.73°.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.-

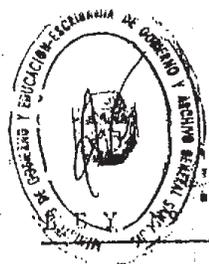
ART.74°.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.-

ART.75°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y
TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

ART.76°.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La activi

///...



...///

dad de los Protésistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.-

ART.77º.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparato en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus / servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos

ART.78º.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean / títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.-

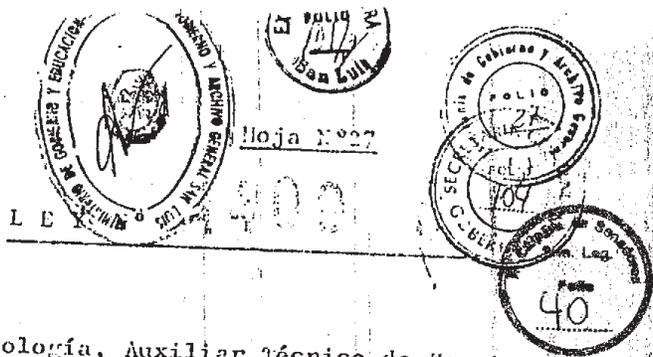
ART.79º.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados:

DEL TÉCNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

ART.80º.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.-

ART.81º.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar

///...



Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacia o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.-

ART. 92°.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7° de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, / prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.-

ART. 93°.- Además de lo especificado en el Art. 9° de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del / profesional correspondiente sin autorización del / mismo.-

ART. 94°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.-

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ART. 95°.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.-

de la Provincia
Luis

...///

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

ART. 26°.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.-

ART. 27°.- Dichos Establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión / por el Organismo competente.-

DE LAS SANCIONES

ART. 28°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.-

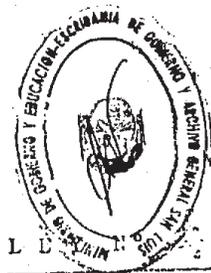
a) Multa de doscientos mil pesos (\$200.000.-) y a dos millones de pesos (\$2.000.000.-) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima es-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de la Provincia
San Luis

...///



Hoja N° 29

4409



tablecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.-

- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.-
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.-

ART. 89°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la re-

///...

[Handwritten signatures and marks]

REGISTRADO
DE DIPUTADOS

de la Provincia
de Luis



Foja N° 30

4409



...///

glamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.-

ART. 90°.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán la prescripción.-

ART. 91°.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 33° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.-

ART. 92°.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.-

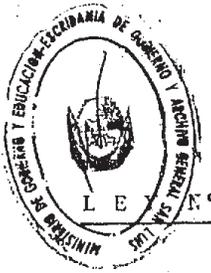
///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ATIVO

Secretaría de la Provincia
San Luis



Hoja N° 31



...///

ART. 93° - Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.-

ART. 94° - DEROGASE toda otra Norma Provincial sobre Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana.-

ART. 95° - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACTA N° 14

En la ciudad de San Luis, a los 19 días del mes de abril del año dos mil cuatrocientos diecinueve, se reúnen las comisiones de "Legislación General" de la Cámara de Diputados y "Legislación General, Justicia y Culto" de la Cámara de Senadores, juntamente con los Asesores para tratar las siguientes leyes: N° 5047, N° 3228, N° 3116, N° 4581, N° 5255, N° 2377, N° 3261, N° 2579, N° 3280, N° 5219, N° 1888, N° 1373, N° 18, N° 42, N° 759, N° 846, N° 337, N° 3709, N° 4595, N° 4759, N° 1565, N° 999, N° 101, N° 764, N° 1210, N° 2236, N° 1474, N° 2468 y N° 1919, analizando las mismas se determina que deben ser aprobadas; por lo tanto se emite despacho de aprobación por unanimidad.

Se analizan también las siguientes leyes: N° 754 y 2154: Ley de Imprenta se unifican los textos para emitir despacho de Ratificación, cámara de oripen Senadores; Ley N° 2715, "Organización de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pcia." se ratificó, cámara de oripen Diputados; Ley N° 3394 y 3695: "Registro de la Propiedad" se unifican textos y se emite despacho de ratificación, cámara de oripen Senadores; Ley N° 3949: "Establece la Dirección Provincial de Fincas y Catastro", se ratifica unificando texto con el tratamiento de las siguientes leyes: 4153, 4401, 8to Ley 443/57) cámara de oripen Senadores; Ley N° 4124: "Función, competencia, y Atribuciones de la Dirección Provincial de Inspección Provincial de Personas Jurídicas y Asociaciones Civiles", se ratifica el texto, cámara de oripen Senadores; Ley 4409: "Ley de Ejercicio de Profesiones y Actividades Relacionadas con la Salud Humana (Medicina, Odontología, Biopuntura, Farmacia y otras Profesiones)" se ratifica el texto, cámara de oripen Senadores; Ley 4483: "Crea la Entidad denominada de: Colegio Médico de la Pcia de San Luis" se ratifica, cámara de oripen Diputados; Ley 4795: "Ejercicio del Profesional Fonodislogista", se ratifica, cámara de oripen Diputados; Ley 4835: "Plus Aranceles Médicos" se ratifica, cámara de oripen Diputados; Ley 4943: "Estatuto del Empleado Público" se ratifica unificando texto, cámara de oripen Senadores; Ley 5091: "Establece sistema de Planeamiento y Control de Gestión en la Administración Provincial";

Ley 5123: "Regimen Legal del Ejercicio de la Profesión de Abogado", se unifican textos y se ratifica, despacho cuya cámara de oripen es Diputados. Todas las despa

de ratificación estén dados por unanimidad.
Siendo las 13hs finalizo la sesión firmando los presentes.

[Signature]
HECTOR ARIOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

[Signature]

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de SL

[Signature]
MARIA ELENA DOMÍNGUEZ
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]

[Signature]

M^a. Gabriela Cicaroni de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidenta
Comisión Legislación Gral.

[Signature]
FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis



SUMARIO

**HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL**

4º Reunión- 4º Sesión Ordinaria - Miércoles 28 de Abril del Año 2.004.-

ASUNTOS ENTRADOS

I - NOTAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota Nº 8/2004, solicitando Acuerdo para la designación del Dr. Fernando Oscar Estrada, como Fiscal Adjutor.- (Expte. Nº 189-HCS-2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota Nº 236/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5545, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley de Código de Procedimiento Criminal".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 2.- Nota Nº 238/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5546, referida a: "En el marco de la Ley N 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5122 y 5279 (Ley de Aguas de la Provincia de San Luis)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota Nº 240/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5547, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3833 (Ley Destino de las multas por infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 4.- Nota Nº 242/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5548, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado la Ley Nº 5316 (Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota Nº 24-FE-2004, de Fiscalía de Estado adjuntando Informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial.- (Expte. Nº 188-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 2.- Nota del Jefe de Programa de Desarrollo y Promoción del Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes, solicitando se declare de interés Legislativo el "1º Seminario de Turismo Rural en San Luis", a desarrollarse en dicha ciudad entre los días 28 y 30 de Mayo de 2004.- (Expte. Nº 329/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-



- 5.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5147 (Ratifica Pacto Federal del Trabajo)".- (Expte. N° 194-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 47/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 6.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5179 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación de Fondo Fiduciario)".- (Expte. N° 195-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 48/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 7.- De las Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5304(Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial)".- (Expte. N° 196-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 49/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 8.- De las Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4319 (Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal)".- (Expte. N° 197-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 50/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

VI - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 28-04-04.-



Media Sanción

Nº 51/04

Expte. 192-10-04

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



CAPITULO I

- Art.1º.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.
- Art.2º.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

- Art.3º.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.
- Art.4º.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ley.

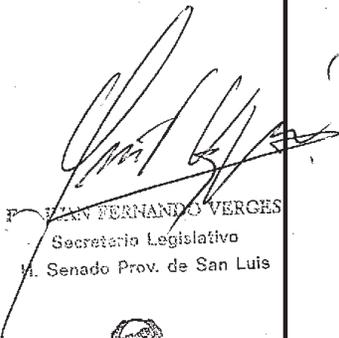

 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

- Art.5º.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expedan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.
- Art.6º.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.
- Art.7º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:
 - a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
 - b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
 - c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.



H. Cámara de Senadores




FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

Art.8º.-

La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

Art.9º.-

Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.
- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ése objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ése fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.



H. Cámara de Senadores



Juan Fernando Verges
 Sr. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis


 Poderes Legislativos
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anomalías o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhausten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapia, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- ñ) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.
- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

Art.10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

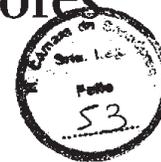
DE LA MATRICULA

Art.11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades dcontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

Art.12.- El profesional con Diploma de Universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.



H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
 Est. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Indice Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Comisión de Senadores
 Para Llevo*

- Art.13.- Pueden matricularse:
- Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
 - Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
 - Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
 - Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
 - El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.
- Art.14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.
- Art.15.- Son causas de suspensión de la matrícula:
- Petición del interesado
 - Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
 - La falta de renovación bianual de la matrícula.
- Art.16.- Son causas de cancelación de la matrícula:
- Petición del interesado
 - Anulación del título por autoridad.
 - Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
 - Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
 - Fallecimiento.
 - Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.
- Art.17.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:
- Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
 - Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
 - Presentar certificado de domicilio.
 - Presentar Documento de Identidad.
 - Registrar su firma.
 - Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.
- Art.18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están



H. Cámara de Senadores



obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

- Art. 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.
- Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
 - Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.
La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
 - Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que para tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

- Art. 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

- Art. 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

- Art. 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las

H. Cámara de Senadores



acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

Art.23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescrito en el Art. 5º de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

Art.24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

Art.25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28º.

Art.26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescrito en el Art. 7º a:

- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

Art.27.- Además de lo especificado en el Art. 9º también le está prohibido al Odontólogo:

- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
- b) Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
- c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

Art.28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.

DEL BIOQUIMICO

Art.29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30º. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueran concurrentes.

Art.30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



D. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



DEL FARMACEUTICO

Art.31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3º.

Art.32.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también les está prohibido al Farmacéutico:
a) Recetar
b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

[Handwritten signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis

Art.33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

Art.34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

*Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art.35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7º a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.

Art.36.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido a la Obstétrica:
a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

Art.37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.

Art.38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art.7º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

H. Cámara de Senadores



Art.39.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

Art.40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

Art. 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40º en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Art.42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38º y 39º, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

Art.43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

Art.44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

Art.45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.

Art.46.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7º y 9º de la presente Ley.

Art.47.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

Art.48.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

Art.49.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7º a:

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
- b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.

Art.50.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:

- a) Prescribir medicamentos
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

Art.51.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapeutas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

Art.52.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.

Art.53.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

Art.54.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

Art. 55.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

Art.56.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

Art.57.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente

[Handwritten Signature]
 Esc. IVAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Asamblea Legislativa
 Honorable Cámara de Senadores
 San Luis*

H. Cámara de Senadores



desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

Art.58.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

Art.59.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

Art.60.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7º a:

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

Art.61.- Además de lo especificado en el Art. 9º también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

Art.62.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL SERVICIO SOCIAL

Art.63.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

Art.64.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

Art.65.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9º de la presente Ley.

DE LOS MECANICOS DENTALES

Art.66.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.

Art.67.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:

- a) Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



- b) Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
- c) Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
- d) Cumplir con los requisitos de matriculación.

Art.68.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:

- a) Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
- b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
- c) Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
- d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

Art.69.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

Art.70.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.

Art.71.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

Art.72.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.

Art.73.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.

Art.74.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.

Art.75.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

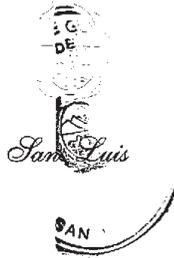
Art.76.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.

Art.77.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores



los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

- Art.78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.
- Art.79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO. DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

- Art.80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

- Art.81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Óptico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

- Art.82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

- Art.83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

- Art.84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

- Art.85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

- Art.86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podara Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores

y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

Art.87.- Dichos Establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

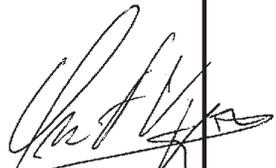
Art.88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de este inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

Art.89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

Art.90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.

Art.91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción aplada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88º el recurso podrá concederse


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Parten Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



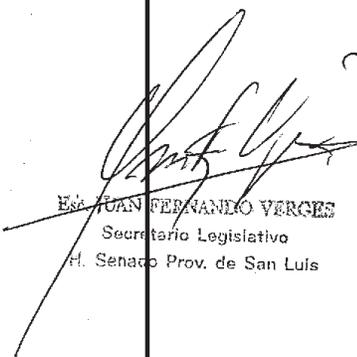
H. Cámara de Senadores



con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.

- Art.92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.
- Art.93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.
- Art. 94.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.
- Art.95.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

file 190
M LUIS



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

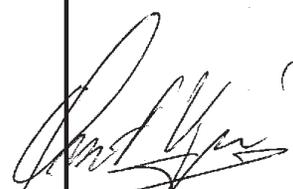
SAN LUIS, 28 de Abril de 2004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

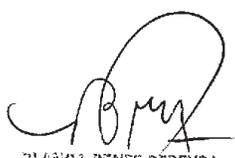
Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 190-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la salud". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria, del día 28 de Abril del 2004. Constando de(63).....fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
ghj


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA BENGE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 357-HCS-04.-

10

MOCION



Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Gral. San Martín.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: solicito el tratamiento sobre tablas de la Ley de Ejercicio Profesional de toda actividad relacionada por la salud humana, Ley N° 4.409. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

11

REGULA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LA SALUD HUMANA EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Gral. San Martín.

Sr. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: por el presente Proyecto de Ley se regula el ejercicio de las profesiones de actividades relacionadas con la salud humana en todo el territorio de la Provincia de San Luis.

El Proyecto establece que el Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo, Inclusión, Salud, Acción Social de la Provincia de San Luis, será la autoridad de aplicación de dicha ley.

La norma que se analiza resulta de fundamental importancia para nuestra sociedad por cuanto regula no solo el ejercicio de las profesiones de medicina, odontología, bioquímica, farmacia y otras

Honorable Cámara de Senadores
14
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 2
San Luis

profesiones y actividades de colaboración afines, sino que también contempla a las actividades y prácticas preventivas asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud.

La norma, a su vez, se ocupa de reglamentar todo lo referente a los establecimientos y locales en donde se desarrollen las actividades y profesiones antes mencionadas.

La importancia del Proyecto radica en que por el mismo se precisa con claridad cuales son las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre las personas que ejercen las profesiones y actividades afines a la salud, garantizando de tal manera la salud pública y el bienestar de todos los habitantes de la Provincia.

Por otro lado el Proyecto regula todo lo relativo a la matrícula profesional al determinar que para ejercer las profesiones o actividades que se regulan en la presente Ley las personas deberán poseer título o certificado extendido por universidad o establecimiento reconocido por el Estado.

ml

Martha Leyes

28/04/04 13:43 hs.-

Asimismo se dispone que dicho título o certificado deberá ser inscripto en el registro correspondiente de las reparticiones estatales o las entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, el que deberá ser actualizado cada dos años.

De manera congruente el proyecto regula también los diferentes supuestos de suspensión y cancelación de la matrícula mediante la norma que discute la provincia, en uso de su poder de policía de salubridad, determina el marco normativo dentro del cual se deberá desarrollar el ejercicio de las profesiones y actividades afines a la salud asegurando de tal manera a todos los habitantes de la provincia que el servicio de salud les será prestado dentro de las condiciones de seguridad y eficiencia. Finalmente, por este proyecto se deroga la Ley N° 4.409 y toda otra norma que se oponga al mismo.

Honorable Cámara de Senadores
FOLIO 15
1953

Honorable Cámara de Diputados
FOLIO 64 bis 3
San Luis

En definitiva, la norma contempla de una manera precisa e integral los diferentes aspectos relativos al ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana en todo el territorio de la Provincia de San Luis, por lo que se propicia su aprobación.

Por lo precedentemente expuesto pido a los señores senadores nos acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar en el marco de la Ley 5.382 este Proyecto de Ley 4.409. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

MOCION

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso - Señora presidente, señores senadores: solicito el tratamiento sobre tablas de un Proyecto de Ley en el marco de la Ley 5.382 que está referido al Registro de la Propiedad, siendo la Cámara de origen este Honorable Cuerpo.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobado por unanimidad -

13

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

- 1- Resolución de Presidencia N° 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5614 en su Artículo 9° referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno N° 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Resolución de Presidencia N° 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno N° 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe N° 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control si se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento "Picadas de Velocidades", realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo "Moto Club San Luis a lo establecido por Ley N° 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno N° 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **segunda revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004. **CAMARA DE**

ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 – Nota N° 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5607 referido a: "Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses". Expediente Interno N° 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5608 referido a: "Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia". Expediente Interno N° 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 referido a: "Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes". Expediente Interno N° 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5610 referido a: "Creación del Sub Programa derechos del Trabajador". Expediente Interno N° 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5611 referido a: "Ley de Asignaciones Familiares". Expediente Interno N° 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04) Expediente Interno N° 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



2 - Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° 1-CD-04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 "Fiscalía de Estado" en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

6 - Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 "Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

7 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004. (MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

8 - Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

9 - Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

10 - El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista "Cuarto Intermedio" cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - PROYECTOS DE DECLARACIÓN.

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al "Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año". Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

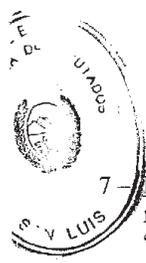
VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha:

- 1 - Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 - Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 - Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 - Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 - Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 - Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



- 7 - Expediente N° 255 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8 - Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9 - Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial".
- 10 - Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11 - Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12 - Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13 - Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14 - Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15 - Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.



4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

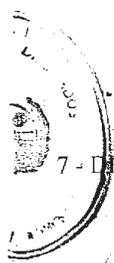


5 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 (“Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 (“Negociación colectiva para los trabajadores Docentes”. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluiseñas”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



20 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



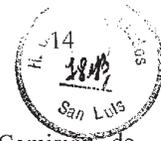
26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 (“Régimen del Bien de Familia”). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 (“Creación del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 (“Establece dieta de los señores legisladores”). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



-Así se hace siendo las 15: 02 horas.-

-Se reanuda la sesión, siendo las 16:07 horas.-

Sr. Presidente (Sergnese): Con 25 Señores Diputados en el Recinto y existiendo habiendo quórum legal para sesionar, declaro reanudada la sesión luego del cuarto intermedio.

Pasamos ahora al Romano IX, Apartado A) Punto 1, en el Expediente 249, Folio 091/04 Es un Proyecto de Ley en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la ley 4.409 Ley de Ejercicio Profesionales de actividades relacionadas con la salud. Despacho Conjunto 43/04 dictado por unanimidad, Miembro Informante, Diputada Morán, es así?

Sra. Morán: No, la Diputada D'Andrea.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, entonces, Miembro Informante Diputada D'Andrea.

Sra. D'Andrea: Disculpe, Señor Presidente. En el marco de la revisión de leyes nos toca revisar lo que viene con Despacho Conjunto, por unanimidad de la Honorable Cámara de Senadores, la Ley referida Ejercicios de Profesionales y Actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis, siendo como puedo afirmar, la salud un derecho la que debemos defender, proteger es que debemos cuidar y mantenerla.

Por eso es que solicito a los compañeros Diputados me acompañen a ratificar esta ley de suma importancia para la salud del ser humano en forma general y particular. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado solicita la palabra se clausura el debate y se va someter a votación en general y en particular el presente Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 43/04, por unanimidad y que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace -

Aprobado 22 votos, con dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, con dos tercios, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al punto 3, se refiere a un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores con media sanción habiendo analizado la Ley 3.949, Ley de Catastro Provincial, que tiene Despacho Conjunto N° 45/04 y expediente 251, Folio 092/04, Miembro Informante la Diputada Nora Estrada.

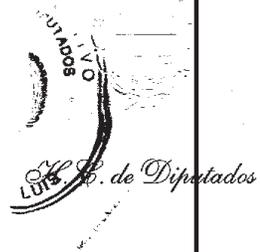
Sra. Estrada: La Ley 3.949, determina las funciones de la Dirección Provincial de Catastro, hoy Administración Provincial de Ingresos Públicos, Área Catastro y establece que dicha repartición será el organismo provincial ///



Legislatura de San Luis

Ley Nº 5616.....

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



CAPITULO I

- ARTICULO 1º.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 2º.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

- ARTICULO 3º.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.
- ARTICULO 4º.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos. 7, 8 y 9 de la presente Ley.
- ARTICULO 5º.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.
- ARTICULO 6º.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.
- ARTICULO 7º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:
 - a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Leglativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
 - c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
 - d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
 - e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
 - f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
 - g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
 - h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia desastres u otras emergencias.
 - i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
 - j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

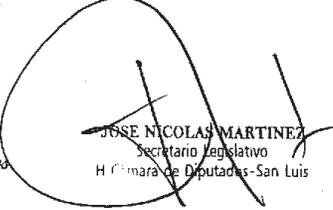
ARTICULO 8º.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

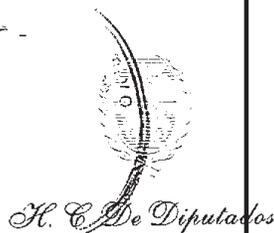
- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

ARTICULO 9º.- Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



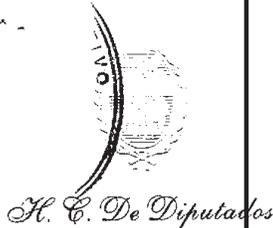
Legislatura de San Luis



- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ése objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ése fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- c) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.
- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhausten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapeuta, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- ñ) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Legislatura de San Luis



- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ARTICULO 10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

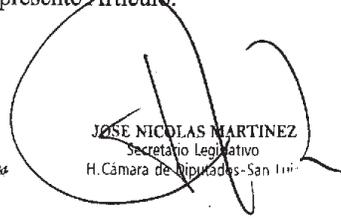
ARTICULO 11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

ARTICULO 12.- El profesional con Diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

ARTICULO 13.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
- c) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis

ARTICULO 14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ARTICULO 15.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
- c) La falta de renovación bianual de la matrícula.

ARTICULO 16.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Anulación del título por autoridad.
- c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- e) Fallecimiento.
- f) Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ARTICULO 7.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

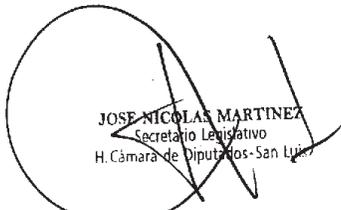
- a) Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
- b) Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- c) Presentar certificado de domicilio.
- d) Presentar Documento de Identidad.
- e) Registrar su firma.
- f) Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

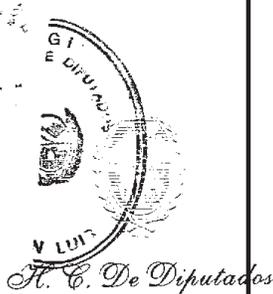
ARTICULO 18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

ARTICULO 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis



- a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
- b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.
La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que para tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

ARTICULO 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ARTICULO 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

ARTICULO 26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

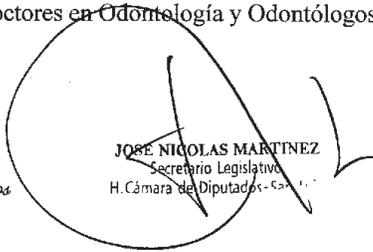
- Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

ARTICULO 27.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

- Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
- Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
- Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ARTICULO 28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

DEL BIOQUIMICO

ARTICULO 29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

ARTICULO 30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ARTICULO 31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.

ARTICULO 32.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar
- b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

ARTICULO 34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

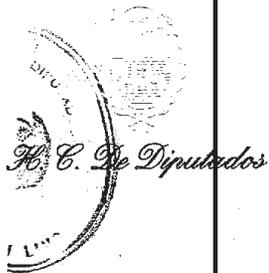
ARTICULO 35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



- ARTICULO 36.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido a la Obstétrica:
- a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
 - b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
 - c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

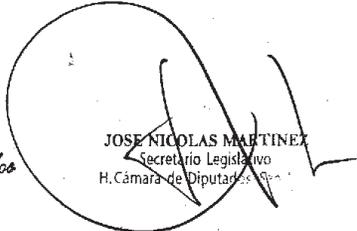
DEL ENFERMERO

- ARTICULO 37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.
- ARTICULO 38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art.7º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- ARTICULO 39.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.
- ARTICULO 40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

- ARTICULO 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40º en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.
- ARTICULO 42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38º y 39º, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.
- ARTICULO 43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.


Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



H. C. De Diputados

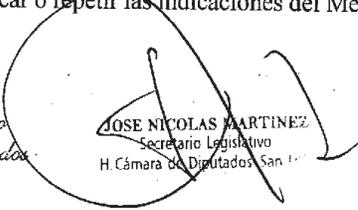
DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

- ARTICULO 44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.
- ARTICULO 45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.
- ARTICULO 46.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7º y 9º de la presente Ley.
- ARTICULO 47.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

- ARTICULO 48.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.
- ARTICULO 49.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7º a:
- Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
 - Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.
- ARTICULO 50.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:
- Prescribir medicamentos
 - Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
 - Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Diputados

ARTICULO 51.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapistas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

ARTICULO 52.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.

ARTICULO 53.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

ARTICULO 54.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

ARTICULO 55.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

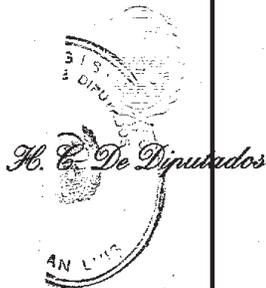
ARTICULO 56.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

ARTICULO 57.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el

Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 58.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

ARTICULO 59.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

ARTICULO 60.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7º a:

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

ARTICULO 61.- Además de lo especificado en el Art. 9º también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

ARTICULO 62.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capitulo II.

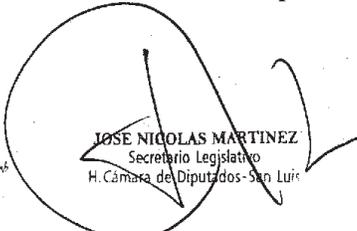
DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 63.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

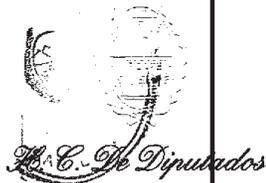
ARTICULO 64.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 65.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9º de la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



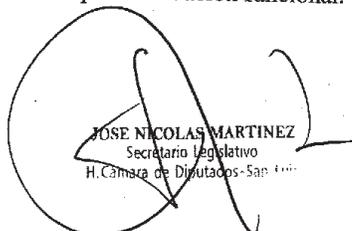
DE LOS MECANICOS DENTALES

- ARTICULO 66.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.
- ARTICULO 67.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:
- Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.
 - Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
 - Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
 - Cumplir con los requisitos de matriculación.
- ARTICULO 68.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:
- Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
 - Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
 - Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
 - Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.
- ARTICULO 69.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.
- ARTICULO 70.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.
- ARTICULO 71.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

- ARTICULO 72.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados

- ARTICULO 73.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.
- ARTICULO 74.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.
- ARTICULO 75.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

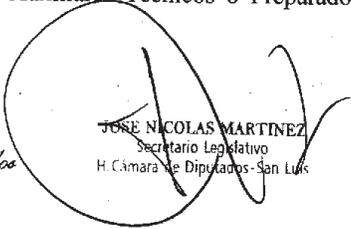
DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

- ARTICULO 76.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.
- ARTICULO 77.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.
- ARTICULO 78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.
- ARTICULO 79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

- ARTICULO 80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.
- ARTICULO 81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Comisión De Diputados



Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

ARTICULO 84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ARTICULO 85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

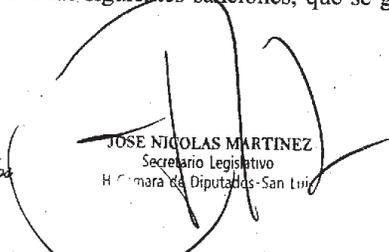
ARTICULO 86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 87.- Dichos Establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma de establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

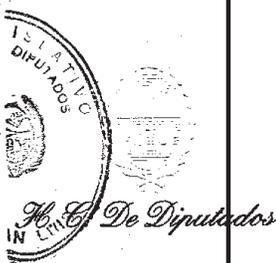
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

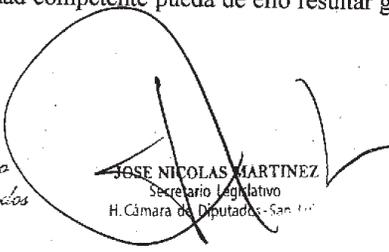
- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

ARTICULO 89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

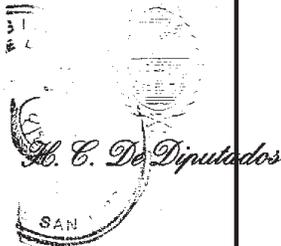
ARTICULO 90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.

ARTICULO 91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



ARTICULO 92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.

ARTICULO 93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

ARTICULO 94.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 95.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-
mvm

ES COPIA

FIRMADO:

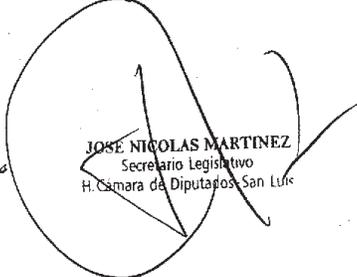
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

SRA. BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente Cámara de Senadores

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

ESC. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

Ley N° 5616

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2°.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

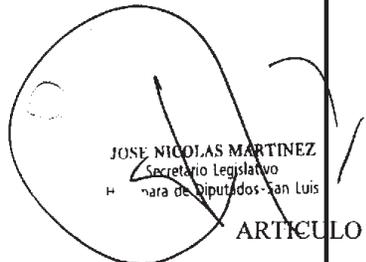
CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

ARTICULO 3°.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4°.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos. 7, 8 y 9 de la presente Ley.

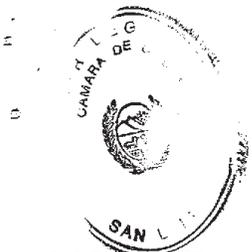
ARTICULO 5°.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis

ARTICULO 6°.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 7°.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:
a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senarlo Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

ARTICULO 8°.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

ARTICULO 9°.- Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8°.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Es. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescrito por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.
- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anomalías o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhalten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapeuta, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- ñ) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

[Handwritten Signature]
Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podar Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ARTICULO 10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

ARTICULO 11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

ARTICULO 12.- El profesional con Diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

ARTICULO 13.- Pueden matricularse:

[Handwritten Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
- c) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ARTICULO 15.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- Petición del interesado
- Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
- La falta de renovación bianual de la matrícula.

ARTICULO 16.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- Petición del interesado
- Anulación del título por autoridad.
- Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- Fallecimiento.
- Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ARTICULO 7.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

- Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
- Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- Presentar certificado de domicilio.
- Presentar Documento de Identidad.
- Registrar su firma.
- Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

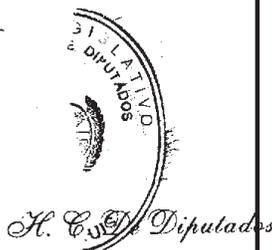
ARTICULO 18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

ARTICULO 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.



Legislatura de San Luis



H. C. U. de Diputados

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

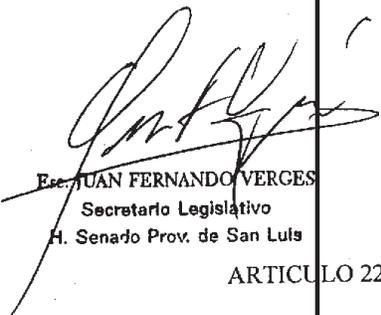

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
- b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad. La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que parar tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

ARTICULO 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ARTICULO 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

ARTICULO 26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

- Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

ARTICULO 27.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

- Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
- Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
- Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ARTICULO 28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
San Luis

Esc. JEAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

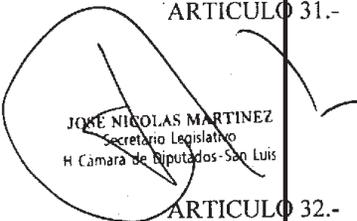
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DEL BIOQUIMICO

ARTICULO 29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

ARTICULO 30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ARTICULO 31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°. 

ARTICULO 32.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar
- b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

ARTICULO 34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.



H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

ARTICULO 36.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido a la Obstétrica:

- Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
- Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
- Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DEL ENFERMERO

ARTICULO 37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 38.- El enfermero está obligado, además de lo prescrito en el Art. 7º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 39.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

ARTICULO 40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ARTICULO 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40º en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38º y 39º, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

ARTICULO 43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

ARTICULO 44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

ARTICULO 45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.

ARTICULO 46.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7º y 9º de la presente Ley.

ARTICULO 47.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

ARTICULO 48.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

ARTICULO 49.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7º a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
- b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.

ARTICULO 50.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:

- a) Prescribir medicamentos
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 51.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapistas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

ARTICULO 52.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.

ARTICULO 53.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

ARTICULO 54.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

ARTICULO 55.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

ARTICULO 56.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

ARTICULO 57.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 58.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

ARTICULO 59.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

ARTICULO 60.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7º a:

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

ARTICULO 61.- Además de lo especificado en el Art. 9º también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

ARTICULO 62.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 63.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

ARTICULO 64.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 65.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9º de la presente Ley.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

DE LOS MECANICOS DENTALES

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



ARTICULO 66.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.

ARTICULO 67.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:

- a) Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.
- b) Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
- c) Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
- d) Cumplir con los requisitos de matriculación.

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 68.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:

- a) Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
- b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
- c) Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
- d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

ARTICULO 69.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

ARTICULO 70.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.

ARTICULO 71.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

ARTICULO 72.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

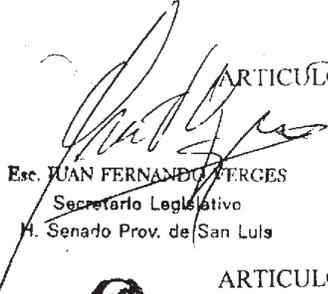
ARTICULO 73.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.

ARTICULO 74.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.

ARTICULO 75.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

ARTICULO 76.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 77.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

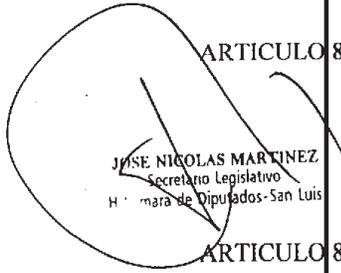

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

ARTICULO 80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

ARTICULO 84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ARTICULO 85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

ARTICULO 86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 87.- Dichos Establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma de establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

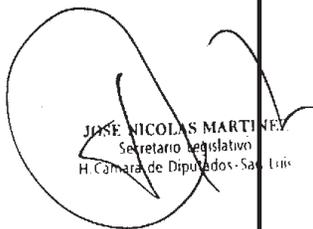


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

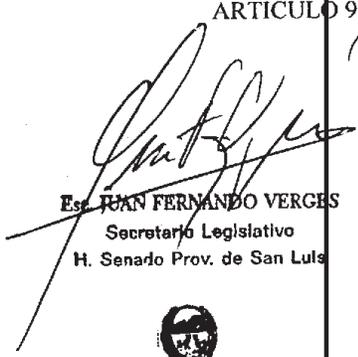
pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

ARTICULO 89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTICULO 90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.

ARTICULO 91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.

ARTICULO 93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

ARTICULO 94.- Derogase la Ley N° 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 95.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-
mvm

SERGEY DAVIDOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JOAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO GELAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la
presente Sanción Legislativa N° 5616, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.
Saludo al señor Gobernador atentamente.

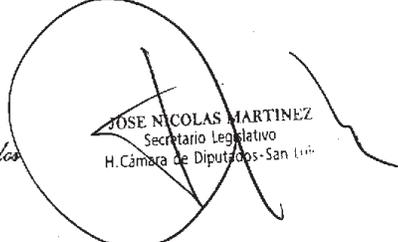
ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

NOTA N° 368-DL-04
mvm



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Consignación"



SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5616, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

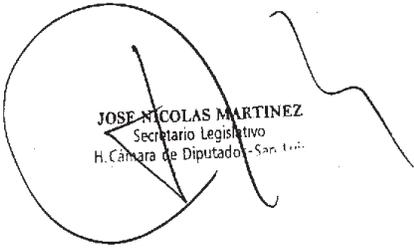
ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 369-DL-04
mvm



Letatura de
Decreto

- Recibi de Despacho Legislativo. Auto N° 368-D-04
adjunto sanción Legislativa N° 5616 referida a: ley
de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada
de con la Salud.-

F. C. AS. E. CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó JUAN A SOSA Entregado por: Guillermo Quiroz

Ofic. Receptora: Dumont Fecha 12/11/2010 Hora 12:50

Firma: [Signature] Aclaración: [Signature]

Recibí de Depuesto legislativo Nota No 369-21-2004
adjunta copia auténtica de Solicitud Legislativa No 5616, 799
q. hoy de ejercicio de los Profesionales y actividades Relojaras
de la zona de la Noche.

Comandante
Ayudantes



Plaza Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámaras de Senadores
San Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Recibido por: Francisco

Fecha: 18/05/04 Hora: 11:25

Ofic. Receptora: W. S. J. / Subscritor: Francisco

Firma: [Signature]



DECRETO N° 1900 MCT-2004

SAN LUIS, 18 MAY 2004

VISTO:

La sanción Legislativa N° 5616, y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada sanción legislativa se regula el ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, en todo el territorio provincial;

Que la misma establece como autoridad de aplicación al Programa Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo;

Que para ejercer las profesiones o actividades que regula la antedicha sanción legislativa, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en la que se hubiere delegado esa facultad, el que deberá ser actualizado cada dos (2) años;

Que se establece cuales son los requisitos para matricularse y cuales son las causas de suspensión y de cancelación de la matrícula y las sanciones por el incumplimiento de lo establecido por la misma;

Que se deroga la Ley N° 4409 y toda otra norma que se oponga a la Ley N° 5616;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ART. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5616.-

ART. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

ART. 3°.- Comunicar, publicar, dar registro oficial y archivar.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

DECRETO Nº 1915-MC-2004
San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5615; y,
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5615.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5599
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Exímese a la Iglesia Católica Apostólica Romana del pago de impuestos provinciales.-

Art. 2º.- Derógase la Ley Nº 5265 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

LEY Nº 5616
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2º.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

ARTICULO 3º.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración alines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4º.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos. 7, 8 y 9 de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.

ARTICULO 6º.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados o guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.

ARTICULO 7º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.

DECRETO Nº 1763-MC-2004
San Luis, 14 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5599; y,
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, exime a la Iglesia Apostólica Romana del pago de impuestos provinciales, como así también se subsume en las previsiones del artículo 7º de la Constitución de la Provincia de San Luis, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2º, 5º, 14º, 19º, 28º, 31º y 33º de la Constitución Nacional;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5599;

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5615
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Derogar las siguientes Leyes: 1099, 1214, 1257, 1318, 1623.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

ARCHIVO
1763 MC 2004

f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.

g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.

h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia, desastres u otras emergencias.

i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto-contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.

j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicológicos o alcaloides.

ARTICULO 8º.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisada por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.

b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.

c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

ARTICULO 9º.- Les está prohibido:

a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.

b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.

c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.

d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.

e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.

f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.

g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.

h) Publicar cartas de agradecimiento.

i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.

j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.

k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.

l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.

m) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.

n) Expedir certificados que exhalten o elogien medicamentos, aparatos o técnicas de profilaxis, diagnóstico o terapeutas, como así también productos dietéticos o comerciales.

o) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.

p) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.

q) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.

r) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.

s) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médica reconocidas oficialmente en el País.

t) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ARTICULO 10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden

ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

ARTICULO 11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

ARTICULO 12.- El profesional con Diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

ARTICULO 13.- Pueden matricularse:

a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.

b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.

c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.

d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12º.

e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

ARTICULO 14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ARTICULO 15.- Son causas de suspensión de la matrícula:

a) Petición del interesado

b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.

c) La falta de renovación bianual de la matrícula.

ARTICULO 16.- Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Petición del interesado

b) Anulación del título por autoridad.

c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.

d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilita definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.

e) Fallecimiento.

f) Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ARTICULO 17.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

a) Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.

b) Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.

c) Presentar certificado de domicilio.

d) Presentar Documento de Identidad.

e) Registrar su firma.

f) Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

ARTICULO 18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incursos en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

ARTICULO 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.

a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

ARCHIVO

elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.

b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.

La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.

c) Queda prohibida la instalación de una temporal de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que pasar tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

ARTICULO 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ARTICULO 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa, de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

ARTICULO 26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

ARTICULO 27.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones autorizadas oficialmente se destinen a esos fines.

b) Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o autorización de la autoridad competente.

c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ARTICULO 28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y

DE BIOQUIMICO

ARTICULO 29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de

prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ARTICULO 31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.

ARTICULO 32.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

a) Recetar

b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.

c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

ARTICULO 34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.

ARTICULO 36.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido a la Obstétrica:

a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.

b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.

c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

ARTICULO 37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte, de curar.

ARTICULO 38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art. 7° a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 39.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

ARTICULO 40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ARTICULO 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40° en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

ARTICULO 42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38° y 39°, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

ARTICULO 43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

ARTICULO 44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

ARTICULO 45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO

BIBLIO

460

pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

ARTICULO 78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

ARTICULO 80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

ARTICULO 81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Óptico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el control del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

ARTICULO 84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ARTICULO 85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

ARTICULO 86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 87.- Dichos Establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se considerarán automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el Índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de este inciso.

b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.

c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento dondó se cometiera la infracción.

d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.

e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

ARTICULO 89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su

reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTICULO 90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripciones.

ARTICULO 91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88º el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.

ARTICULO 92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.

ARTICULO 93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

ARTICULO 94.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 95.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1900-MCT-2004

San Luis, 18 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5616; y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada sanción legislativa se regula el ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, en todo el territorio provincial;

Que la misma establece como autoridad de aplicación al Programa Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo;

Que para ejercer las profesiones o actividades que regula la mencionada sanción legislativa, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en la que se hubiere delegado esa facultad, el que deberá ser actualizado cada dos (2) años;

Que se establece cuales son los requisitos para matricularse y cuales son las causas de suspensión y de cancelación de la matrícula y las sanciones por el incumplimiento de lo establecido por la misma;

Que se deroga la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la Ley Nº 5616;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ARCHIVO

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5616.
 Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5625
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Están sujetos a la presente Ley los Agentes y/o Funcionarios de la Administración Pública Provincial, en ejercicio o en ocasión de sus funciones y las personas a quienes se les hayan confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado Provincial, o puesto bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas.-

La responsabilidad se extiende a la irregular gestión de los créditos del Estado, a la entrega o utilización indebida de bienes a los recursos que no se perciban en tiempo y forma a los intereses o multas que deban pagarse.-

ARTICULO 2º.- Los comprometidos en el Artículo 1º de la presente Ley responderán con su patrimonio, por los hechos y omisiones realizadas a consecuencia, a raíz o con motivo de sus funciones que por su culpa o negligencia causen un daño o perjuicio a la hacienda del Estado Provincial.-

ARTICULO 3º.- Cuando las responsabilidades descriptas en el Artículo 2º de la presente Ley, alcance a los miembros o funcionarios que trata el Artículo 180º de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas le comunicará a la Honorable Legislatura de la Provincia y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién comenzarán a correr los plazos de prescripción que establezca la presente Ley.-

ARTICULO 4º.- La determinación de la responsabilidad patrimonial quedará determinada por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTICULO 5º.- Establecida la responsabilidad de índole patrimonial del Sumariado por el Tribunal de Cuentas se efectuará en contra del estipendiario julco por daños y perjuicios o repetición si correspondiera a iniciarse en la Jurisdicción contencioso administrativa, por daños causados a la Administración Pública, con más sus intereses y costas.-

ARTICULO 6º.- Al efecto de la protección del Estado por la responsabilidad de sus funcionarios, se creará un Registro Patrimonial de Funcionarios Públicos Provinciales, y los bienes registrados no podrán ser enajenados bajo responsabilidad del Sumariado, mientras dure el sumario por parte del Tribunal de Cuentas, quién podrá solicitar por vía judicial las medidas cautelares que estime necesario una vez terminado el sumario respectivo.-

ARTICULO 7º.- La acción del Estado tendiente a determinar la responsabilidad de los Agentes de la Administración Provincial incluidas las de Entidades Descentralizadas y Empresas del Estado percibirán a los diez (10) años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.- Para los funcionarios que trata el Art.180º de la Constitución Provincial, los plazos de dicha prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.-

ARTICULO 8º.- Derógase la Ley Nº 4759.-

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1914-MC-2004
 San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5625; y
CONSIDERANDO:
 Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la

legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, establece que los agentes y/o funcionarios de la administración pública, en ejercicio o en ocasión de sus funciones y las personas a quienes se les hayan confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado Provincial, responderán con su patrimonio por daño, perjuicio o negligencia que causen al Estado Provincial;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5625.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Alberto José Pérez

LEY Nº 5627
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Todos los empleadores de la actividad privada establecidos en el territorio de la Provincia, estarán obligados a conceder permiso especial o licencia extraordinaria, sin goce de sueldo, a sus empleados u obreros, que hubieren sido elegidos para desempeñar cargos electivos, ya sea en el orden Nacional, Provincial o Municipal, y por el término que durare su mandato.

ARTICULO 2º.- Derogar ley Nº 3093.

ARTICULO 3º.- Derogase todas la Ley Nº 2154, 754 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 57.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1913-MC-2004
 San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5627; y
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, establece que todos los empleados de la actividad privada que hayan sido elegidos para desempeñar cargos electivos, ya sean éstos en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrán derecho a un permiso especial o licencia extraordinaria por el término que dure su mandato;

Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5627.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Alberto José Pérez

SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO

Falta Dto.

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

XIV-0361-2004

Ley N°. 15616

ASUNTO: LEY DE EJERCICIOS DE LOS PROFESIONALES Y ACTIVIDAD

RELACIONADA CON LA SALUD.

FECHA DE SANCION: 12 DE MAYO DE 2004

LEGAJO QUE CONSTA DE (119) FOLIOS.

* El Folio 64 cambia de Bis 1, Bis 2 y Bis 3 -

H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

H.C.S. N° 190 Folio 192 Año 2004 Fecha de Presentación: 27.04.2004 (15:30)
 H.C.D. N° 249 Folio 091 Año 2004 Fecha de Presentación: 04.05.2004 (12:00)
 INICIADO POR: Comisión Senado: Legislación General, Justicia y Cultura

Comisión Diputados: Legislación General

ASUNTO: Proyecto de Ley: "En el marco de la Ley N° 5387, se ha aprobado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la salud). Despacho Conjunto N° 43/04 - Unión"

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA	H. CAMARA DE DIPUTADOS ENTRADA
Fecha	Fecha
Comisión de	Comisión de
Fecha de Despacho	Fecha de Despacho
Despacho N° de Orden del Día	Despacho N° de Orden d
PRIMERA SANCION	PRIMERA SANCION
Fecha	Fecha
SEGUNDA REVISION	SEGUNDA REVISION
Fecha	Fecha
ULTIMA REVISION	ULTIMA REVISION
Fecha	Fecha

SANCION N° 5616/04 (12.05.2004)
 PROMULGADA EL
 CONSTA DE FOLIOS



SAN LUIS, 2 de Abril de 2004.-

A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Senadores
Dña. BLANCA RENEE PEREYRA
S./D.

Elevo a Ud., el siguiente Despacho que fuera aprobado en la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo que debe tener origen en la Cámara de Senadores:

b) Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados y Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores.

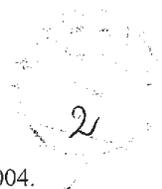
- 1) Ley N° 4409: Ley de ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud
(C. de Origen: **Senadores**) UNANIMIDAD Inf. Sdora. Ida G. García de Barroso

Se adjunta original con sus copias y actas correspondientes.-

Atentamente.-


Sdor. VICTOR HUGO MENENDEZ
PRESIDENTE
Comisión de Control y Seg. Legislativa
Legislatura Provincia de San Luis

SECRETARIA LEGISLATIVA	
HONORABLE CAMARA DE SENADORES	
Recibido Fecha: 27-04-04	Hora: 15:30
Scriet	



21 de Abril de 2004.

AL SEÑOR
PRESIDENTE COMISION BICAMERAL
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO
SENADOR VICTOR HUGO MENENDEZ
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de adjuntarle despacho conjunto de las Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, que han analizado la Ley N° 4409, sugiriendo su aprobación.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy Atte.

IDA GARCIA de BARROSO
SECRETARÍA GENERAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.



DESPACHO CONJUNTO N° 43.....UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA

Vuestras Comisiones de Legislación General Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N°4409 y por las razones que darán los Miembros informantes Senadora Ida Gregoria García y Diputada María G. Ciccarone de Olivera Aguirre, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por unanimidad.

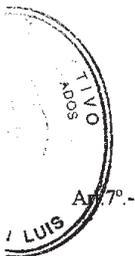
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

CAPITULO I

- Art.1°.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.
- Art.2°.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II: DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

- Art.3°.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.
- Art.4°.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ley.
- Art.5°.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expedan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.
- Art.6°.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados o guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines solamente científicos.



Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia, desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

Art. 8º.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

Art. 9º.- Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.
- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la autanasa aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.
- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhausten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapéutica, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.



- f) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.
- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

Art.10°.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

Art.11°.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

Art.12°.- El profesional con Diploma de Universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

Art.13°.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
- e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

Art.14°.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

Art.15°.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
- c) La falta de renovación bianual de la matrícula.

Art.16°.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado
- b) Anulación del título por autoridad.
- c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- e) Fallecimiento.
- f) Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

Art.17°.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

- a) Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.



- b) Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- c) Presentar certificado de domicilio.
- d) Presentar Documento de Identidad.
- e) Registrar su firma.
- f) Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

Art.18º.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

Art. 19º.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.

- a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
- b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.
La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que parar tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

Art.20º.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

Art.21º.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad odontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

Art.22º.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 24º. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

Art.23º.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5º de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

Art.24º.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

Art.25º.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo



de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

Art.26°.-

- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescrito en el Art. 7° a:
- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
 - b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

Art.27°.-

- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:
- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
 - b) Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
 - c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

Art.28°.-

Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.

DEL BIOQUIMICO

Art.29°.-

Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

Art.30°.-

Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

Art.31°.-

Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.

Art.32°.-

- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:
- a) Recetar
 - b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
 - c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

Art.33°.-

Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

Art.34°.-

Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

Art.35°.-

La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescrito en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.

Art.36°.-

- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido a la Obstétrica:
- a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
 - b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
 - c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

Art.37°.-

Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.



El enfermero está obligado, además de lo prescrito en el Art. 7° a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

Art. 39°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

Art. 40°.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

Art. 41°.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40° en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Art. 42°.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38° y 39° quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

Art. 43°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

Art. 44°.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

Art. 45°.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.

Art. 46°.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7° y 9° de la presente Ley.

Art. 47°.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

Art. 48°.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

Art. 49°.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7° a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
- b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.

Art. 50°.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo

- a:
- a) Prescribir medicamentos
 - b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
 - c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

Art. 51°.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapeutas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

Art. 52°.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.



Art.53°.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

Art.54°.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

Art.55°.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

Art.56°.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

Art.57°.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

Art.58°.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

Art.59°.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

Art.60°.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7°

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el control del profesional correspondiente.

Art.61°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

Art.62°.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Fonoatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL SERVICIO SOCIAL

Art. 63°.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

Art.64°.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

Art.65°.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9° de la presente Ley.

DE LOS MECANICOS DENTALES

Art. 66º
L. 10.165

Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.

- Art. 67º.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:
- Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.
 - Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignen los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
 - Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
 - Cumplir con los requisitos de matriculación.

- Art. 68º.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:
- Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
 - Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
 - Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
 - Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

Art. 69º.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

Art. 70º.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.

Art. 71º.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

Art. 72º.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.

Art. 73º.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.

Art. 74º.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.

Art. 75º.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

Art. 76º.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.

Art. 77º.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

Art. 78º.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.

Art. 79º.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

Art. 80º.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

Art.81°
SAN JUIS

Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Oróptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

Art.82°.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7° de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

Art.83°.- Además de lo especificado en el Art. 9° de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les esta prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

Art.84°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

Art.85°.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Art.86°.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

Art.87°.- Dichos Establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma de establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

Art.88°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

Art.89°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

Art.90°.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.



- Art.91°.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.
- Art.92°.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.
- Art.93°.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.
- Art. 94°.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.
- Art.95°.- De forma.-

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE SENADORES Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES
 COMISION DE LEGISLACION GENERAL JUSTICIA Y CULTO DE LA CÁMARA DE SENADORES Y COMISION DE LEGISLACION GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

SENADORES: GARCÍA IDA GREGORIA.
 DIPUTADOS: CICCARONE DE OLIVERA AGUIRRE, MARIA G., REVIGLIO GUSTAVO ENRIQUE, D'ANDREA MARIA ELENA, FLORES



DUTRA DOMINGO EDUARDO, ROMERO ALANIZ HECTOR ADOLFO,
GOMEZ ANA ALICIA, HADDAD FIDEL RICARDO.

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO: CAMARA DE
SENADORES.

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de S.L.

MARIA ELENA ANDREA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

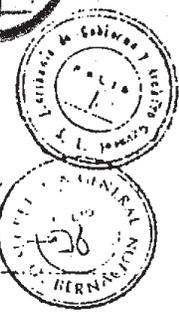
HECTOR ADOLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis

RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis



Provincia



4409

SAN LUIS, 20 de Mayo de 1980

VISTO lo actuado en Expediente N°22.077-D-81 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y / Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto N°877/80, en ejercicio de / las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

ART. 1°.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.-

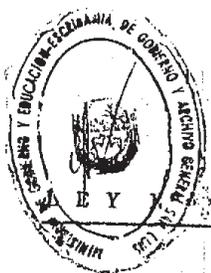
ART. 2°.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, a la SUBSECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA de la Provincia de San Luis.-

CAPITULO II: DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

ART. 3°.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de / colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los / sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúan quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

///...

...///



409

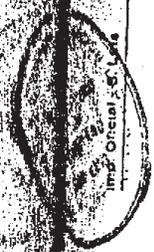


ART. 4°. Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reunan las condiciones exigidas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ley.-

ART. 5°. Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales / que realicen labores asistenciales al personal de / dichos establecimientos.-

ART. 6°. Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razon de su actividad tuvieron acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o / tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código / Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a / Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.-

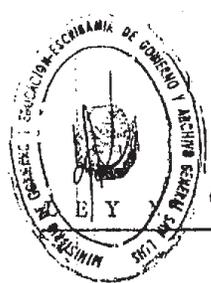
///...



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Provincia de San Luis



Hoja 3

4409



ART.7°.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, / conservándola por todos los medios y métodos que / la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

////...

Ministerio de la Provincia

San Luis

///...



- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia/ desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconciencia, alienación mental, lesionados / graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto-contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones / legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

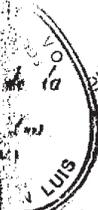
ART. 8º

La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

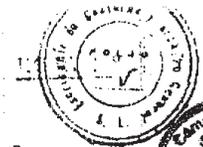
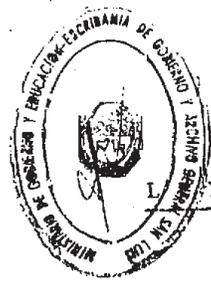
- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.

///...

[Handwritten signature]



////.....



N.º 4400

c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente/ o moralmente considerada.

ART. 0.º - Les está prohibido:



a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para / la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 3.º.

b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.

c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.

d) Practicar, colaborar o propiciar la autanasia // aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.

e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.

f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadística.

// /

[Handwritten signature]

PROVINCIA DE SAN LUIS

Provincia



Nº 4409



////...

reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.

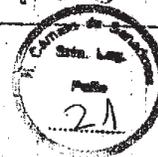
- f) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicas o terapéuticas que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencias Médicas reconocidas oficialmente en el País.
- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya persona habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ART.10º. - La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



...///

DE LA MATRICULA

ART. 11°.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.-

ART. 12°.- El profesional con Diploma de Universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, / que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan / ejercer en esa oportunidad sin matriculación en / un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.-

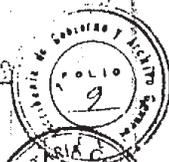
ART. 13°.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.

...///



Hoja N.º



- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validéz al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las limitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art.12°.
- e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

ART.14°.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ART.15°.- Son causas de suspensión de la matrícula:

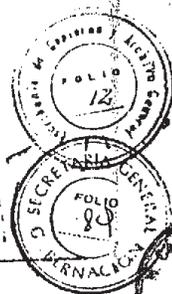
- a) Petición del interesado
- b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.-

///...

Provincia de la Pampa
San Luis



Folio 12
Hoja N.º 12



...///.

vidad y orientación que se imprimirá a la entidad. La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la ley y su reglamentación.

- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria / de consultorios en : hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o locales que para tal fin autoricen las autoridades sanitarias.-

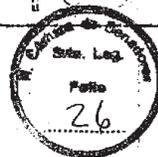
ART. 20º. - En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajitas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.-

DEL ESPECIALISTA

ART. 21º. - Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

///...

Provincia
San Luis



CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ART.22°.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art.24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.-

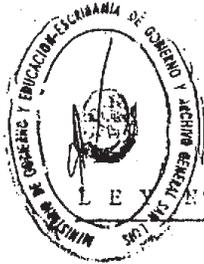
ART.23°.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art.5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, / poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.-

ART.24°.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

... de la Provincia
San Luis



Hoja N° 11



4400



.../1/

DEL ODONTOLOGO

ART. 25°.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 26°.-

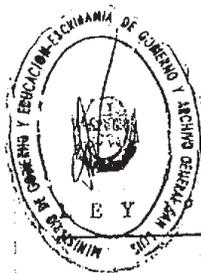
ART. 26°.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando / surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del / trabajo encomendado.-

ART. 27°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por ac-

///...



4400



...///

ciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.

- b) Aplicar anestesia general, cuando no haya habilitación mediante título o certificación.
- c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ART. 28° - Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.

DEL BIOQUIMICO

ART. 29° - Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros / profesionales, no así las que fueren concurrentes.

ART. 30° - Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ART. 31° - Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interponen al / diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de per-

///...



4409

...!!!

cias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.-

ART. 32°.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar.
- b) Anunciar, tener ó expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ART. 33°.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.-

DE LAS OBSTETRICAS

ART. 34°.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.-

ART. 35°.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.-

ART. 36°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido a la Obstétrica:

- a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.

///...

Provincia
Luz



30

...///

- b) Tener en su consultorio instrumental médico no haga a los fines estrictos de su profesión.
- c) Ejercer habitual o periódicamente en un local / que no sea consultorio autorizado.-

DEL ENFERMERO

ART. 37°.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación / de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.-

ART. 38°.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art. 7° a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando / surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.-

ART. 39°.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido al Enfermero, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.-

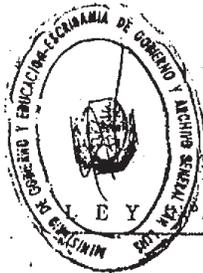
ART. 40°.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Títulos reconocidos por el

///...

Handwritten signature

Handwritten signature

de la Provincia
Luis



Hoja N°18



...///

Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.-

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ART.41°.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art.40° en el cuidado de los enfermos, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.-

ART.42°.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art.38° y 39°, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.-

ART.43°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.-

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

ART.44°.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.-

ART.45°.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente-educacionales, de investi-

///...

A

[Handwritten signature]



de la Provincia
Luis

...///:



Hoja N°19



4409

gación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.-

ART.46°.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a / cumplir con lo expuesto en el Art.7° y 9° de la presente Ley.-

ART.47°.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas-Nutricionistas y Dietistas.-

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

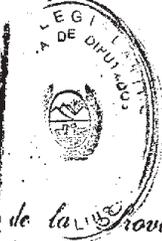
ART.48°.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físicos como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de / rehabilitación.-

ART.49°.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art.7° a:

- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.-
- b) Ejercen dentro de los límites de su actividad, / debiendo solicitar la inmediata colaboración del

///...

Imp. Oficial - S. Luis



de la Provincia
Luis



Hoja N°20



4409

...///

profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento / excedan aquellos límites.-

ART.50°.- Además de lo especificado en el Art.9°, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:

- a) Prescribir medicamentos
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

ART.51°.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapistas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.-

DEL PSICOLOGO

ART.52°.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia Psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.-

ART.53°.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y / Doctor en Psicología.-

ART.54°.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.-

///...

Handwritten mark

Handwritten signature

de la Provincia
Luis

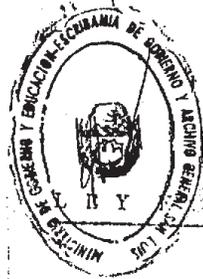
...///

ART. 55° - Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) elaboración de psicodiagnóstico mediante mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.-
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación / psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrar lo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.-

ART. 56°.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a prole-

///...

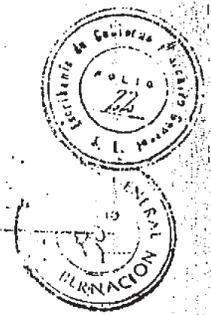


Hoja N° 21



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



la Provincia

...///

mas de comunicación e interferencias.-

ART. 47°.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la / reglamentación de la presente Ley.-

ART. 48°.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, licenciados en Psicología y Psicólogos.-

DEL FONOAUDILOGO

ART. 49°.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la recuperación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.-

- ART. 50°.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad es obligado además a lo prescripto en el Art. 7° a):
- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.-
 - b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el control del profesional correspondiente.-

ART. 51°.- Además de lo establecido en el Art. 4° también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.-

///...

FIRMA

Provincia de San Luis



Hoja N° 23



...///.

ART. 62°.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.-

DEL SERVICIO SOCIAL

ART. 63°.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.-

ART. 64°.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones: promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los / títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.-

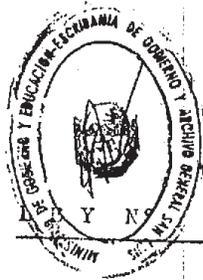
ART. 65°.- Les está prohibido todo lo especificado en el Art. 64° de la presente Ley.-

DE LOS MECANICOS DENTALES

ART. 66°.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo o únicamente

///...

Registro de Diputados
Gobierno de la Provincia
San Luis



4400

...///

ART. 67°.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7° inc. f) a:

- a) Elaborar las prótesis y aparatología dentales / cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.-
- b) Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignen los trabajos que reciba para su ejecución, / como Mecánico Dental.
- c) Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
- d) Cumplir con los requisitos de matriculación.

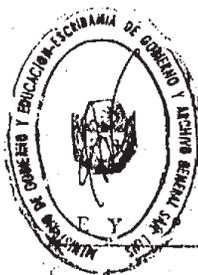
ART. 68°.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9° incisos h), i), k) y n) a:

- a) Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.-
- b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
- c) Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
- d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

ART. 69°.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.-

///...

Plaza de la Provincia
San Luis



Hoja N° 25

4409



...///

ART.70°.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.-

ART.71°.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las / condiciones establecidas en el Capítulo II.-

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

ART.72°.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborables, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.-

ART.73°.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.-

ART.74°.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.-

ART.75°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

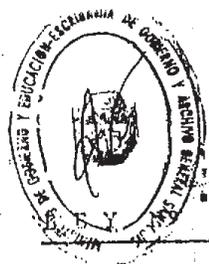
DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y
TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

ART.76°.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La activi

mp. Oficial - S. Luis

A

///...



...///

dad de los Protésistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.-

ART.77º.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparato en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus / servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos

ART.78º.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean / títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.-

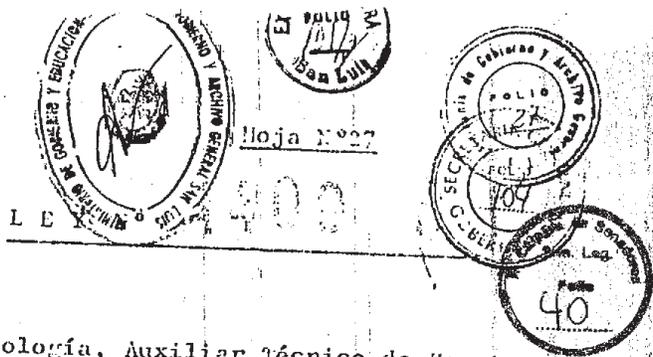
ART.79º.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados:

DEL TÉCNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

ART.80º.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.-

ART.81º.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar

///...



Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacia o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.-

ART. 92°.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7° de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, / prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.-

ART. 93°.- Además de lo especificado en el Art. 9° de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del / profesional correspondiente sin autorización del / mismo.-

ART. 94°.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.-

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ART. 95°.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.-

de la Provincia
Luis

...///

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

ART. 26°.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.-

ART. 27°.- Dichos Establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión / por el Organismo competente.-

DE LAS SANCIONES

ART. 28°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.-

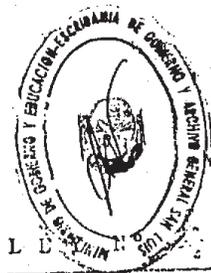
a) Multa de doscientos mil pesos (\$200.000.-) y a dos millones de pesos (\$2.000.000.-) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima es-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



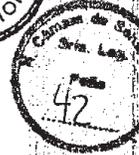
de la Provincia
San Luis

...///



Hoja N° 29

4409



tablecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.-

- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.-
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.-

ART. 89°. - Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la re-

///...

[Handwritten signatures and marks]

REGISTRADO
DE DIPUTADOS

de la Provincia
de Luis



Foja N° 30

4409



...///

glamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.-

ART. 90°.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán la prescripción.-

ART. 91°.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 33° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.-

ART. 92°.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.-

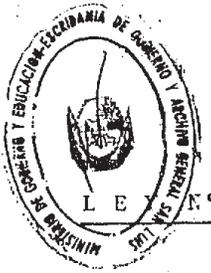
///...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ATIVO

Secretaría de la Provincia
San Luis



Hoja N° 31



...///

ART. 93° - Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.-

ART. 94° - DEROGASE toda otra Norma Provincial sobre Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana.-

ART. 95° - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACTA N° 14

En la ciudad de San Luis, a los 19 días del mes de abril del año dos mil cuatrocientos diecinueve, se reúnen las comisiones de "Legislación General" de la Cámara de Diputados y "Legislación General, Justicia y Culto" de la Cámara de Senadores, juntamente con los Asesores para tratar las siguientes leyes: N° 5047, N° 3228, N° 3116, N° 4581, N° 5255, N° 2377, N° 3261, N° 2579, N° 3280, N° 5219, N° 1888, N° 1373, N° 18, N° 42, N° 759, N° 846, N° 337, N° 3709, N° 4595, N° 4759, N° 1565, N° 999, N° 101, N° 764, N° 1210, N° 2236, N° 1474, N° 2468 y N° 1919, analizando las mismas se determina que deben ser aprobadas; por lo tanto se emite despacho de aprobación por unanimidad.

Se analizan también las siguientes leyes: N° 754 y 2154: Ley de Imprenta se unifican los textos para emitir despacho de Ratificación, cámara de oripen Senadores; Ley N° 2715, "Organización de la Dirección de Estadísticas y Censos de la Pcia." se ratificó, cámara de oripen Diputados; Ley N° 3394 y 3695: "Registro de la Propiedad" se unifican textos y se emite despacho de ratificación, cámara de oripen Senadores; Ley N° 3949: "Establece la Dirección Provincial de Fincas y Catastro", se ratifica unificando texto con el tratamiento de las siguientes leyes: 4153, 4401, 8to Ley 443/57) cámara de oripen Senadores; Ley N° 4124: "Función, competencia, y Atribuciones de la Dirección Provincial de Inspección Provincial de Personas Jurídicas y Asociaciones Civiles", se ratifica el texto, cámara de oripen Senadores; Ley 4409: "Ley de Ejercicio de Profesiones y Actividades Relacionadas con la Salud Humana (Medicina, Odontología, Biopuntura, Farmacia y otras Profesiones)" se ratifica el texto, cámara de oripen Senadores; Ley 4483: "Crea la Entidad denominada de: Colegio Médico de la Pcia de San Luis" se ratifica, cámara de oripen Diputados; Ley 4795: "Ejercicio del Profesional Fonodislogista", se ratifica, cámara de oripen Diputados; Ley 4835: "Plus Aranceles Médicos" se ratifica, cámara de oripen Diputados; Ley 4943: "Estatuto del Empleado Público" se ratifica unificando texto, cámara de oripen Senadores; Ley 5091: "Establece sistema de Planeamiento y Control de Gestión en la Administración Provincial";

Ley 5123: "Regimen Legal del Ejercicio de la Profesión de Abogado", se unifican textos y se ratifica, despacho cuya cámara de oripen es Diputados. Todas las despa

de ratificación estén dados por unanimidad.
Siendo las 18hs finalizo la sesión firmando los presentes.

[Signature]
HECTOR AROLFO ROMERO ALANIZ
Diputado Provincial Dpto. Ayacucho
Vice Presidente Comisión
Legislación General

[Signature]

IDA GARCIA de BARROSO
SENADORA PROVINCIAL
Honorable Senado de la Prov. de SL

[Signature]
MARIA ELENA DOMÍNGUEA
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
ANA ALICIA GOMEZ
Diputada Pcial. P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]

[Signature]

M^a. Gabriela Cicaroni de Olivera Aguirre
Dip. Prov. Dpto. Pringles
Presidenta
Comisión Legislación Gral.

[Signature]
FIDEL RICARDO HADDAD
DIPUTADO PCIAL. (U.C.R.)
Departamento Capital
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DOMINGO E. FLORES
Diputado Provincial
H Cámara de Diputados - San Luis



SUMARIO

**HONORABLE CAMARA DE SENADORES
XVI PERIODO ORDINARIO BICAMERAL**

4º Reunión- 4º Sesión Ordinaria - Miércoles 28 de Abril del Año 2.004.-

ASUNTOS ENTRADOS

I - NOTAS, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1.- Nota Nº 8/2004, solicitando Acuerdo para la designación del Dr. Fernando Oscar Estrada, como Fiscal Adjutor.- (Expte. Nº 189-HCS-2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

II - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

- 1.- Nota Nº 236/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5545, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley de Código de Procedimiento Criminal".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 2.- Nota Nº 238/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5546, referida a: "En el marco de la Ley N 5382, se han analizado las Leyes Nros. 5122 y 5279 (Ley de Aguas de la Provincia de San Luis)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 3.- Nota Nº 240/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5547, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se ha analizado la Ley Nº 3833 (Ley Destino de las multas por infracciones a la Ley Nacional Nº 20.680 y Ley Provincial Nº 3294)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-
- 4.- Nota Nº 242/2004, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5548, referida a: "En el marco de la Ley Nº 5382, se han analizado la Ley Nº 5316 (Libertad de Pensamiento, Religiosa y de Culto)".-
A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - COMUNICACIONES OFICIALES:

- 1.- Nota Nº 24-FE-2004, de Fiscalía de Estado adjuntando Informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial.- (Expte. Nº 188-HCS-04)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-
- 2.- Nota del Jefe de Programa de Desarrollo y Promoción del Turismo de la Municipalidad de Villa Mercedes, solicitando se declare de interés Legislativo el "1º Seminario de Turismo Rural en San Luis", a desarrollarse en dicha ciudad entre los días 28 y 30 de Mayo de 2004.- (Expte. Nº 329/2004)
A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-



- 5.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5147 (Ratifica Pacto Federal del Trabajo)".- (Expte. N° 194-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 47/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 6.- De las Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humano y Familia de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5179 (Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación de Fondo Fiduciario)".- (Expte. N° 195-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 48/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 7.- De las Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 5304(Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial)".- (Expte. N° 196-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 49/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

- 8.- De las Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la H. Cámara de Senadores y de la Comisión de Vivienda de la H. Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382 se ha analizado la Ley N° 4319 (Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal)".- (Expte. N° 197-HCS-04)
DESPACHO CONJUNTO N° 50/04 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.-

VI - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo - 28-04-04.-



Media Sanción

Nº 51/04

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



CAPITULO I

- Art.1º.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.
- Art.2º.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

- Art.3º.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.
- Art.4º.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Arts. 7, 8 y 9 de la presente Ley.


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

- Art.5º.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expedan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.
- Art.6º.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.
- Art.7º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:
 - a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
 - b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
 - c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.



H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
- f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
- g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
- h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia desastres u otras emergencias.
- i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
- j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

Art.8º.-

La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

Art.9º.-

Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.
- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ése objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ése fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.



H. Cámara de Senadores



[Handwritten signature]

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podas Legislativas
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anomalías o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhausten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapia, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- ñ) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.
- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

Art.10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

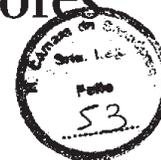
DE LA MATRICULA

Art.11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades dcontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

Art.12.- El profesional con Diploma de Universidad argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.



H. Cámara de Senadores



[Handwritten Signature]
 Est. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Indice Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Comisión de Senadores
 Para Llevo*

- Art.13.- Pueden matricularse:
- Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
 - Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
 - Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
 - Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
 - El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.
- Art.14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.
- Art.15.- Son causas de suspensión de la matrícula:
- Petición del interesado
 - Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
 - La falta de renovación bianual de la matrícula.
- Art.16.- Son causas de cancelación de la matrícula:
- Petición del interesado
 - Anulación del título por autoridad.
 - Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
 - Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
 - Fallecimiento.
 - Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.
- Art.17.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:
- Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
 - Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
 - Presentar certificado de domicilio.
 - Presentar Documento de Identidad.
 - Registrar su firma.
 - Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.
- Art.18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están



H. Cámara de Senadores



obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

- Art. 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.
- Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
 - Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.
La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
 - Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que para tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

- Art. 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

- Art. 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

- Art. 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las

H. Cámara de Senadores



acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

Art.23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescrito en el Art. 5º de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

Art.24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

Art.25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28º.

Art.26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescrito en el Art. 7º a:

- Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

Art.27.- Además de lo especificado en el Art. 9º también le está prohibido al Odontólogo:

- Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
- Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
- Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

Art.28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.

DEL BIOQUIMICO

Art.29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30º. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueran concurrentes.

Art.30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



D. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



DEL FARMACEUTICO

Art.31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3º.

Art.32.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también les está prohibido al Farmacéutico:
a) Recetar
b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

Art.33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

Art.34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

Art.35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7º a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.

Art.36.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido a la Obstétrica:
a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

Art.37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.

Art.38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art.7º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

[Handwritten signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis



*Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

H. Cámara de Senadores



Art.39.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

Art.40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

Art. 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40º en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Art.42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38º y 39º, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

Art.43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

Art.44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

Art.45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.

Art.46.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7º y 9º de la presente Ley.

Art.47.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

Art.48.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

Art.49.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7º a:

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores



- a) Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
- b) Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.

Art.50.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:

- a) Prescribir medicamentos
- b) Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
- c) Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

Art.51.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapeutas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

Art.52.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.

Art.53.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

Art.54.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

Art. 55.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

Art.56.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

Art.57.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente

[Signature]
 Esc. IVAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*H. Cámara Legislativa
 Senado de San Luis*

H. Cámara de Senadores



desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

Art.58.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

Art.59.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

Art.60.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7º a:

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

Art.61.- Además de lo especificado en el Art. 9º también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

Art.62.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL SERVICIO SOCIAL

Art.63.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

Art.64.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normalización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

Art.65.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9º de la presente Ley.

DE LOS MECANICOS DENTALES

Art.66.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.

Art.67.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:

- a) Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

H. Cámara de Senadores



- b) Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
- c) Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
- d) Cumplir con los requisitos de matriculación.

Art.68.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:

- a) Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
- b) Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
- c) Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
- d) Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

Art.69.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

Art.70.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.

Art.71.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

Art.72.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.

Art.73.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.

Art.74.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.

Art.75.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

Art.76.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.

Art.77.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores



los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

- Art.78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.
- Art.79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO. DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

- Art.80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

- Art.81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Óptico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

- Art.82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

- Art.83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

- Art.84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

- Art.85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

- Art.86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética

Juan Fernando Verges
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podara Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



H. Cámara de Senadores

y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

Art.87.- Dichos Establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

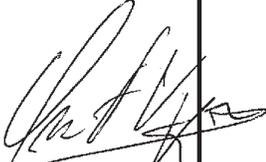
Art.88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de este inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

Art.89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

Art.90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.

Art.91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción aplazada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88º el recurso podrá concederse


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Parten Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



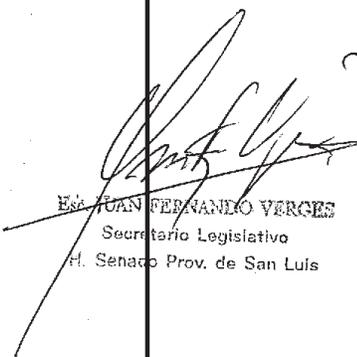
H. Cámara de Senadores



con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.

- Art.92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.
- Art.93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.
- Art. 94.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.
- Art.95.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-


Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

file 190
M LUIS



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

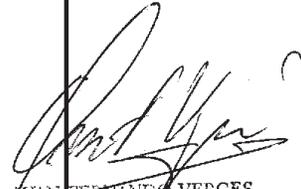
SAN LUIS, 28 de Abril de 2004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D.

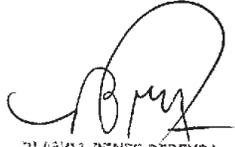
Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. N° 190-HCS-04, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "En el marco de la Ley N° 5382, se ha analizado la Ley N° 4409 (Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la salud". Sancionado en esta H. Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria, del día 28 de Abril del 2004. Constando de63.....fs. útiles.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
ghj


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA BENGE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 357-HCS-04.-

10

MOCION



Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Gral. San Martín.

Sra. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: solicito el tratamiento sobre tablas de la Ley de Ejercicio Profesional de toda actividad relacionada por la salud humana, Ley N° 4.409. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas. Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

11

REGULA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ACTIVIDADES RELACIONADAS
CON LA SALUD HUMANA EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN
LUIS

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento Gral. San Martín.

Sr. Barroso.- Señora presidenta, señores senadores: por el presente Proyecto de Ley se regula el ejercicio de las profesiones de actividades relacionadas con la salud humana en todo el territorio de la Provincia de San Luis.

El Proyecto establece que el Programa de Salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo, Inclusión, Salud, Acción Social de la Provincia de San Luis, será la autoridad de aplicación de dicha ley.

La norma que se analiza resulta de fundamental importancia para nuestra sociedad por cuanto regula no solo el ejercicio de las profesiones de medicina, odontología, bioquímica, farmacia y otras

Honorable Cámara de Senadores
14
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO 2
San Luis

profesiones y actividades de colaboración afines, sino que también contempla a las actividades y prácticas preventivas asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud.

La norma, a su vez, se ocupa de reglamentar todo lo referente a los establecimientos y locales en donde se desarrollen las actividades y profesiones antes mencionadas.

La importancia del Proyecto radica en que por el mismo se precisa con claridad cuales son las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre las personas que ejercen las profesiones y actividades afines a la salud, garantizando de tal manera la salud pública y el bienestar de todos los habitantes de la Provincia.

Por otro lado el Proyecto regula todo lo relativo a la matrícula profesional al determinar que para ejercer las profesiones o actividades que se regulan en la presente Ley las personas deberán poseer título o certificado extendido por universidad o establecimiento reconocido por el Estado.

ml

Martha Leyes

28/04/04 13:43 hs.-

Asimismo se dispone que dicho título o certificado deberá ser inscripto en el registro correspondiente de las reparticiones estatales o las entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, el que deberá ser actualizado cada dos años.

De manera congruente el proyecto regula también los diferentes supuestos de suspensión y cancelación de la matrícula mediante la norma que discute la provincia, en uso de su poder de policía de salubridad, determina el marco normativo dentro del cual se deberá desarrollar el ejercicio de las profesiones y actividades afines a la salud asegurando de tal manera a todos los habitantes de la provincia que el servicio de salud les será prestado dentro de las condiciones de seguridad y eficiencia. Finalmente, por este proyecto se deroga la Ley N° 4.409 y toda otra norma que se oponga al mismo.

Honorable Cámara de Senadores
FOLIO 15
1953

Honorable Cámara de Diputados
FOLIO 64 bis 3
San Luis

En definitiva, la norma contempla de una manera precisa e integral los diferentes aspectos relativos al ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana en todo el territorio de la Provincia de San Luis, por lo que se propicia su aprobación.

Por lo precedentemente expuesto pido a los señores senadores nos acompañen con su voto favorable aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar en el marco de la Ley 5.382 este Proyecto de Ley 4.409. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

12

MOCION

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra la señora senadora por el departamento San Martín.

Sra. Barroso - Señora presidente, señores senadores: solicito el tratamiento sobre tablas de un Proyecto de Ley en el marco de la Ley 5.382 que está referido al Registro de la Propiedad, siendo la Cámara de origen este Honorable Cuerpo.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobado por unanimidad -

13

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Sra. Barroso.- Pido la palabra, señora presidenta.

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
6ª SESIÓN ORDINARIA – 6ª REUNIÓN – 12 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

I – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA:

- 1- Resolución de Presidencia N° 25-P-CD-04 dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 5614 en su Artículo 9° referido a: Invitar al Poder Legislativo, al Poder Judicial y al Honorable Tribunal de Cuentas, a adherir a la presente Ley. Expediente Interno N° 296 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Resolución de Presidencia N° 26-P-CD-04 concede licencia sin goce de dieta a partir de las 14:00 horas del día 10 de mayo de 2004, como Diputado Provincial de esta Cámara al señor Ricardo Arturo Rodríguez. (MdeE 444 F. 068/04). Expediente Interno N° 295 Folio 112 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 – Nota N° 14-PE-04 mediante la cual contesta Solicitud de Informe N° 1/04 referida a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que informe a través de la Autoridad de Aplicación y/u organismo de control si se ha dado cumplimiento por parte de los organizadores del evento "Picadas de Velocidades", realizado el día domingo 10 de abril en el Autódromo "Moto Club San Luis a lo establecido por Ley N° 4954 y Decreto 1204 respectivamente. Expediente Interno N° 289 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 355-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley en **segunda revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la "Ley Orgánica de la Administración de Justicia". Despacho Conjunto N° 98/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez (Expediente N° 128 Folio 051/04). Expediente Interno N° 278 Folio 107 Año 2004. **CAMARA DE**

ORIGEN: DIPUTADOS

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 – Nota N° 367-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5607 referido a: "Prorroga el plazo previsto en el Artículo 2° de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) por el término de SEIS (6) meses". Expediente Interno N° 279 Folio 107 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 – Nota N° 378-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5608 referido a: "Creación del periódico con el título de Boletín Oficial y Judicial de la Provincia". Expediente Interno N° 280 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 – Nota N° 380-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5609 referido a: "Protección Integral y Plena Integración Social para personas con capacidades diferentes". Expediente Interno N° 281 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 – Nota N° 382-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5610 referido a: "Creación del Sub Programa derechos del Trabajador". Expediente Interno N° 282 Folio 108 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 – Nota N° 384-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5611 referido a: "Ley de Asignaciones Familiares". Expediente Interno N° 283 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De otras Instituciones:

- 1 – Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 21 de abril del corriente año. (MdeE 420 F. 064/04) Expediente Interno N° 284 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO



2 - Nota N° 1295-DGPG-04 de doctor Rodolfo Maria Ojea Quintana Director de Programa de Gobierno Sub-Secretaría General Presidencia de la Nación informa que Declaración N° 1-CD-04 referida a que el Poder Ejecutivo de la Nación haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la provincia de San Luis, fue comunicada al señor Presidente de la Nación Doctor Carlos Kirchner y remitida copia de la misma a la Sub Secretaría de Administración y Gestión Patrimonial del Ministerio de Economía y Producción. (MdeE 427 F. 065/04). Expediente Interno N° 285 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota del señor Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez, eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del día 28 de abril del corriente año. (MdeE 435 F. 067/04). Expediente Interno N° 286 Folio 109 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota de la señora Karina Elizabeth Álvarez del Departamento de Informática de la Cámara de Diputados, mediante la cual adjunta CD conteniendo Backup realizado el día 7 de mayo del corriente año, solicitado en Memorandum de fecha 25 de febrero de 2004. (MdeE 438 F. 067/04). Expediente Interno N° 287 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota del doctor Mario Ernesto Alonso Fiscal de Estado mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley N° 5065 "Fiscalía de Estado" en el marco de la Sanción Legislativa N° 5382 (Revisión de Leyes). (MdeE 422 F. 065/04). Expediente Interno N° 288 Folio 110 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

6 - Nota S/N de la señora Mabel R. Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Honorable Consejo Deliberante de Villa Mercedes, mediante la cual eleva Comunicación N° 1878-C/04 referida a: Que esta Cámara de Diputados estudie la factibilidad de adherir a la Ley Nacional N° 23109 "Beneficios a Ex Soldados Conscriptos que hallan participado en Acciones Bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2-4-82 y 14-6-82. (MdeE 442 F. 068/04). Expediente Interno N° 290 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

7 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Ordinaria del Día 28 de abril de 2004. (MdeE 442/433 F. 068/04). Expediente Interno N° 291 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

8 - Radiograma N° 0186/04 de la Oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de Santa Cruz, mediante el cual solicita a la mayor brevedad posible, Norma Regulatoria de Actividades Comerciales y Económicas Provinciales. Expediente Interno N° 292 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

9 - Radiograma N° 0392/04 de la Secretaría Legislativa de la Cámara de Diputados de La Pampa, mediante el cual solicita a la brevedad posible envíe información sobre Mecenazgo Cultural. Expediente Interno N° 293 Folio 111 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARÍA LEGISLATIVA

10 - El Secretario Legislativo Don José Nicolás Martínez y el Secretario Administrativo Contador Público Nacional Don Oscar Eduardo Sosa informan que no es prioritaria la suscripción ofrecidas en del Expediente Interno N° 224 Folio 092 Año 2004 referido a: Nota del señor Carlos Becum Director de la Revista "Cuarto Intermedio" cuyo objetivo principal es analizar en profundidad los asuntos del Poder Legislativo. (MdeE 410 F. 062/04). Expediente Interno N° 294 Folio 092

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1- Nota del señor Daniel Paredes Presidente del Gremio de Judiciales mediante la cual solicita el tratamiento de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. (MdeE 449 F. 113/04). Expediente Interno N° 297 Folio 113 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

V - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de la señora Diputada Laura Patricia Sirabo del Bloque Nuestro Compromiso referido a: Pago del Salario Mínimo Vital y Móvil a los trabajadores del Plan de Inclusión Social. Expediente N° 288 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Creación de una Comisión de prevención del delito y seguridad ciudadana. Expediente N° 009 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - PROYECTOS DE DECLARACION.

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Adhiere al "Día Internacional de la Familia, que se conmemora el día 15 de mayo de cada año". Expediente N° 010 Folio 758 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

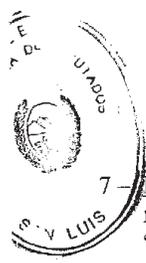
VIII - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Vivienda en el Expediente N° 278 Folio 001 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 5422, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, pudiendo este beneficio ser solicitado hasta esa fecha. Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés
DESPACHO N° 226 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

IX - ORDEN DEL DIA:

a) Moción de preferencia para la sesión de la fecha:

- 1 - Expediente N° 249 Folio 091 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4409 "Ley de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada con la Salud". Despacho Conjunto N° 43/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 2 - Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 3394 y 3695 "Registro de la Propiedad". Despacho Conjunto N° 44/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 3 - Expediente N° 251 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3949 "Ley de Catastro Provincial". Despacho Conjunto N° 45/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 4 - Expediente N° 252 Folio 092 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado las Leyes Nros. 4943 y 5159 "Estatuto del Empleado Público". Despacho Conjunto N° 46/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 5 - Expediente N° 253 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5147 "Ratifica Pacto Federal del Trabajo de fecha 29/07/1998 entre el señor Presidente de la Nación, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social y Gobernadores de varias Provincias". Despacho Conjunto N° 47/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 6 - Expediente N° 254 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley en **revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5179 "Adhesión a la Ley Nacional N° 24.855 y Decreto Reglamentario N° 924/97 de Creación del Fondo Fiduciario". Despacho Conjunto N° 48/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Andrés Vallone y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



- 7 - Expediente N° 255 Folio 093 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5304 "Creación de una Comisión destinada a estudiar la conveniencia y alcance de la reforma de la Constitución Provincial". Despacho Conjunto N° 49/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor Víctor Hugo Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 8 - Expediente N° 256 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4319 "Campo Fiscal denominado Frigorífico Terminal". Despacho Conjunto N° 50/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garcés por la Cámara de Senadores el señor Senador Guillermo Daniel Alaniz. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 9 - Expediente N° 257 Folio 094 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de una Comisión Especial de estudio y análisis de la legislación referida a la Educación Pública Provincial".
- 10 - Expediente N° 279 Folio 001 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3245 "Venta de Tierras Fiscales". Despacho Conjunto N° 51/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 11 - Expediente N° 280 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 5079 "Régimen de Licencia de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 52/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 12 - Expediente N° 281 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 4759 "Responsabilidad Patrimonial de los Agentes y Funcionarios de la Administración Pública Provincial". Despacho Conjunto N° 53/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 13 - Expediente N° 282 Folio 002 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 2154 "Libertad de Imprenta". Despacho Conjunto N° 54/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 14 - Expediente N° 283 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) y habiéndose analizado la Ley N° 3093 "Licencia a los empleados de la actividad privada que desempeñen cargos electivos". Despacho Conjunto N° 55/04 UNANIMIDAD. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**
- 15 - Expediente N° 284 Folio 003 Año 2004: Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analizan y derogan varias leyes. Despacho Conjunto N° 56/04 MAYORIA. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores la señora Senadora María Antonia Salino. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**



b) Diferida de la sesión anterior:

1 - DESPACHO CONJUNTO N° 125/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: de la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, referido a: En el marco de la Ley N° 5382, (Disponer la revisión de la totalidad de la Legislación Vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3222 (“**Regulación de las Actividades de Profesionales Prestamistas de Dinero**”). Expediente N° 159 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso.

2 - DESPACHO CONJUNTO N° 154/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4979 “Eximisión del Impuesto de Sellos”. Expediente N° 199 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

3 - DESPACHO CONJUNTO N° 155/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4938 “Desregulación”. Expediente N° 200 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.



4 - DESPACHO CONJUNTO N° 156/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan Leyes de fecha 29/12/1870, 22/07/1870, 27/09/1872, 12/11/1879, 12/09/1881, 30/11/1888, 10/10/1888, 28/09/1888. Expediente N° 201 Folio 075 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Rosalinda Lucero de Garcés y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz.

5 - DESPACHO CONJUNTO N° 157/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4907 (“Adhiere a la Ley Nacional N° 23.358 incluyendo en los planes de estudio de los niveles de enseñanza EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción). Expediente N° 202 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

6 - DESPACHO CONJUNTO N° 158/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4956 (“Negociación colectiva para los trabajadores Docentes”. Expediente N° 203 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



7 - DESPACHO CONJUNTO N° 159/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 4467 y 4481 (“Creación del Mercado Provincial de Artesanías Sanluisienses”). Expediente N° 204 Folio 076 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

8 - DESPACHO CONJUNTO N° 160/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2217 (“Declarase de utilidad pública y sujeto a expropiación, por haber sido declarado monumento nacional, el inmueble donde se encuentra la vieja casa que sirviera de escuela a Domingo Faustino Sarmiento). Expediente N° 205 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

9 - DESPACHO CONJUNTO N° 161/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4053 (“Régimen de todos los Archivos existentes en la Provincia”). Expediente N° 206 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

10 - DESPACHO CONJUNTO N° 162/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4890 (“Establece la enseñanza del folclore regional y nacional en todos los establecimientos educativos”). Expediente N° 207 Folio 077 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



11 - DESPACHO CONJUNTO N° 163/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2465 (“Exímase de todo impuesto, contribución, tasa, derecho y, en general de cualquier gravamen provincial y/o municipal a la actuación artísticas o compañías teatrales locales nacionales o extranjeras que efectúen giras por el territorio de la Provincia”). Expediente N° 208 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

12 - DESPACHO CONJUNTO N° 164/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3503 (“Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educativos de la Nación y de las Provincias, oficiales y no oficiales”). Expediente N° 209 Folio 078 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

13 - DESPACHO CONJUNTO N° 167/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4953 (“Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción”). Expediente N° 212 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



14- DESPACHO CONJUNTO N° 168/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3621 (“Dispone la incorporación a los planes de enseñanza en los establecimientos de Polimodal de Jurisdicción provincial, asignaturas que desarrollen temas de Historia y Geografía de la provincia de San Luis”. Expediente N° 213 Folio 079 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

15- DESPACHO CONJUNTO N° 169/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan la Leyes N° 5210 y 5292 (“Incentivo a la productividad para el personal de Ingresos Públicos”). Expediente N° 214 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

16- DESPACHO CONJUNTO N° 170/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros. 4939, 4791, 4893, 4985, 5009, 5082, 5083, 5291 y 5369 (“Declara de Interés provincial la realización de las denominadas “Fiestas Provinciales”). Expediente N° 215 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



17- DESPACHO CONJUNTO N° 171/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4834 (“Niveles remunerativos a funcionarios y empleados del Estado Provincial”). Expediente N° 216 Folio 080 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

18- DESPACHO CONJUNTO N° 172/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4826 (“Estudio y análisis obligatorio de la Constitución Provincial en establecimientos educacionales”). Expediente N° 217 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

19 - DESPACHO CONJUNTO N° 173/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4516 (“Ratifica la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN), conforme a la instrumentación ejecutada en la Segunda y Tercera Reunión de Autoridades Nacionales de Informática”). Expediente N° 218 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



20 - DESPACHO CONJUNTO N° 174/04 – Unanimidad

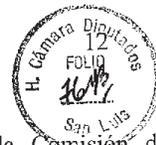
Proyecto de Ley: De las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5017 (“Régimen de Becas destinados a los alumnos egresados del ámbito Polimodal y Universitario”). Expediente N° 219 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Ana Alicia Gómez por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

21 - DESPACHO CONJUNTO N° 175/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan DOSCIENTAS VEINTIDOS (222) Leyes. Expediente N° 182 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

22 - DESPACHO CONJUNTO N° 176/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y ratifican las Leyes Nros.: 2856, 3614, 3987, 4014, 4046, 4066, 4140, 4276, 4515, 4798, 4840, 4858, 4948, 4965, 4973, 5027, 5029, 5045, 5089; 5097; 5120; 5133, 5148; 5167, 5182, 5216, 5226, 5261, 5271, 5272, 5274; 5308, 5351, 5358, 5364. Expediente N° 183 Folio 069 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Teresa Lobos Sarmiento. y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



23 - DESPACHO CONJUNTO N° 177/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3202 (“Régimen de Empresas Provinciales”). Expediente N° 220 Folio 081 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

24 - DESPACHO CONJUNTO N° 178/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5081 (“Fiscalización de Industrias”). Expediente N° 221 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

25 - DESPACHO CONJUNTO N° 179/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3332 (“Declara de aplicación en el ámbito Provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18240 Régimen de ayuda a empresas con dificultades financieras). Expediente N° 222 Folio 082 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



26 - DESPACHO CONJUNTO N° 180/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4886 (“Autoriza al Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis a celebrar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Economía de la Nación contratos de empréstitos encuadrados en el marco del Programa de Saneamiento Financiero y Crecimiento Económico de la Provincias Argentinas”). Expediente N° 223 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



27 - DESPACHO CONJUNTO N° 181/04 – Mayoría

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5365 (“Faculta al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar el plazo de vigencia del contrato de vinculación con el Agente Financiero del Gobierno Provincial, Banco San Luis SA –Banco Comercial Minorista, homologado por Decreto N° 1172-HyOP(SEH)96, por un plazo de hasta CINCO (5) años contados a partir de la finalización del contrato vigente”). Expediente N° 224 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.



28 - DESPACHO CONJUNTO N° 182/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4855 (“Ley Privatización Concesión. Transferencias a Jurisdicciones Municipal o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales”). Expediente N° 225 Folio 083 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

29 - DESPACHO CONJUNTO N° 183/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4392 (“Privatización de Terrenos Fiscales con destinos turísticos”). Expediente N° 226 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

30 - DESPACHO CONJUNTO N° 184/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3747 (“Misión y Función del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 227 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



31 - DESPACHO CONJUNTO N° 185/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4701 (“Régimen del Bien de Familia”). Expediente N° 228 Folio 084 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

32 - DESPACHO CONJUNTO N° 186/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3746 (“Creación del Servicio Penitenciario Provincial”). Expediente N° 229 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

33 - DESPACHO CONJUNTO N° 187/04 – Unanimidad

Proyecto de Ley: De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes N° 4521, 5008 y 5030 (“Establece dieta de los señores legisladores”). Expediente N° 230 Folio 085 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora diputada Mabel Leyes y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.



-Así se hace siendo las 15: 02 horas.-

-Se reanuda la sesión, siendo las 16:07 horas.-

Sr. Presidente (Sergnese): Con 25 Señores Diputados en el Recinto y existiendo habiendo quórum legal para sesionar, declaro reanudada la sesión luego del cuarto intermedio.

Pasamos ahora al Romano IX, Apartado A) Punto 1, en el Expediente 249, Folio 091/04 Es un Proyecto de Ley en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores, habiéndose analizado la ley 4.409 Ley de Ejercicio Profesionales de actividades relacionadas con la salud. Despacho Conjunto 43/04 dictado por unanimidad, Miembro Informante, Diputada Morán, es así?

Sra. Morán: No, la Diputada D'Andrea.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, entonces, Miembro Informante Diputada D'Andrea.

Sra. D'Andrea: Disculpe, Señor Presidente. En el marco de la revisión de leyes nos toca revisar lo que viene con Despacho Conjunto, por unanimidad de la Honorable Cámara de Senadores, la Ley referida Ejercicios de Profesionales y Actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis, siendo como puedo afirmar, la salud un derecho la que debemos defender, proteger es que debemos cuidar y mantenerla.

Por eso es que solicito a los compañeros Diputados me acompañen a ratificar esta ley de suma importancia para la salud del ser humano en forma general y particular. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señora Diputada. Si ningún otro Diputado solicita la palabra se clausura el debate y se va someter a votación en general y en particular el presente Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 43/04, por unanimidad y que viene en revisión con media sanción de la Cámara de Senadores. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

-Así se hace -

Aprobado 22 votos, con dos tercios. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, con dos tercios, se le ha dado sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Pasamos ahora al punto 3, se refiere a un Proyecto de Ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores con media sanción habiendo analizado la Ley 3.949, Ley de Catastro Provincial, que tiene Despacho Conjunto N° 45/04 y expediente 251, Folio 092/04, Miembro Informante la Diputada Nora Estrada.

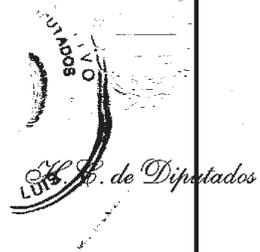
Sra. Estrada: La Ley 3.949, determina las funciones de la Dirección Provincial de Catastro, hoy Administración Provincial de Ingresos Públicos, Área Catastro y establece que dicha repartición será el organismo provincial ///



Legislatura de San Luis

Ley Nº 5616.....

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



CAPITULO I

- ARTICULO 1º.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 2º.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

- ARTICULO 3º.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.
- ARTICULO 4º.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos. 7, 8 y 9 de la presente Ley.
- ARTICULO 5º.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.
- ARTICULO 6º.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.
- ARTICULO 7º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:
 - a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Leglativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

- clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
 - c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
 - d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
 - e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
 - f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
 - g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
 - h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia desastres u otras emergencias.
 - i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
 - j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

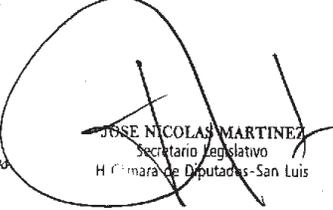
ARTICULO 8º.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

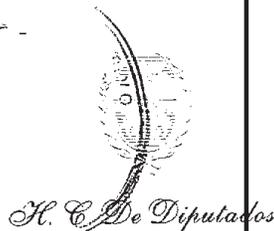
- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

ARTICULO 9º.- Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



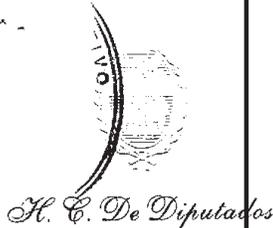
Legislatura de San Luis



- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ése objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ése fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- c) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.
- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhausten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapeuta, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- ñ) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis



- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ARTICULO 10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

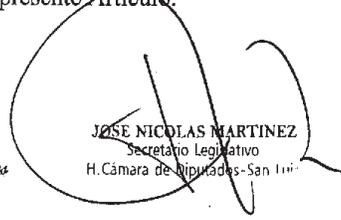
ARTICULO 11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

ARTICULO 12.- El profesional con Diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

ARTICULO 13.- Pueden matricularse:

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
- c) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



ARTICULO 14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ARTICULO 15.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- Petición del interesado
- Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
- La falta de renovación bianual de la matrícula.

ARTICULO 16.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- Petición del interesado
- Anulación del título por autoridad.
- Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- Fallecimiento.
- Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ARTICULO 7.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

- Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
- Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- Presentar certificado de domicilio.
- Presentar Documento de Identidad.
- Registrar su firma.
- Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

ARTICULO 18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

ARTICULO 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



Legislatura de San Luis



- a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
- b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.
La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que para tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

ARTICULO 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ARTICULO 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

ARTICULO 26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

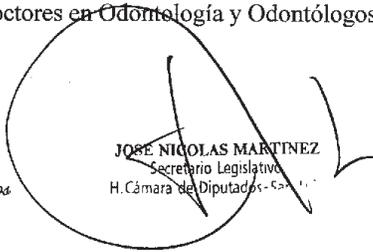
- Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

ARTICULO 27.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

- Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
- Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
- Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ARTICULO 28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

DEL BIOQUIMICO

ARTICULO 29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

ARTICULO 30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ARTICULO 31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.

ARTICULO 32.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar
- b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

ARTICULO 34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

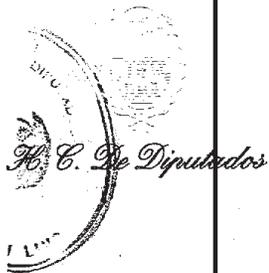
ARTICULO 35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



ARTICULO 36.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido a la Obstétrica:

- a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
- b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
- c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

ARTICULO 37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.

ARTICULO 38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art.7º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 39.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

ARTICULO 40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

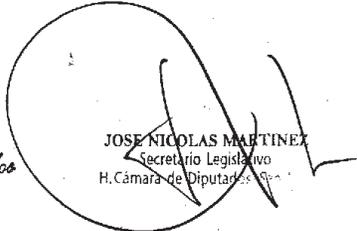
DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ARTICULO 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40º en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

ARTICULO 42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38º y 39º, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

ARTICULO 43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.


Podex Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



H. C. De Diputados

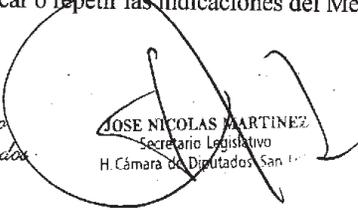
DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

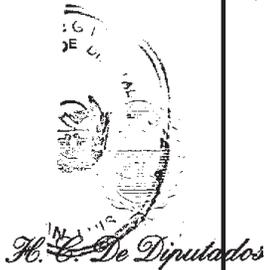
- ARTICULO 44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.
- ARTICULO 45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.
- ARTICULO 46.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7º y 9º de la presente Ley.
- ARTICULO 47.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

- ARTICULO 48.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.
- ARTICULO 49.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7º a:
- Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
 - Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.
- ARTICULO 50.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:
- Prescribir medicamentos
 - Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
 - Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

ARTICULO 51.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapistas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

ARTICULO 52.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.

ARTICULO 53.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

ARTICULO 54.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

ARTICULO 55.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

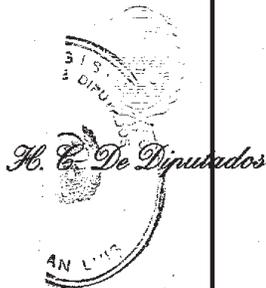
ARTICULO 56.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

ARTICULO 57.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis



ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 58.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

ARTICULO 59.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

ARTICULO 60.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7º a:

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

ARTICULO 61.- Además de lo especificado en el Art. 9º también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

ARTICULO 62.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capitulo II.

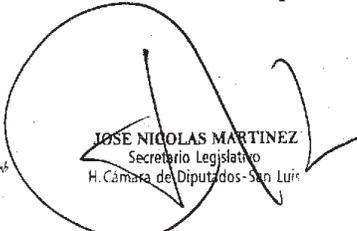
DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 63.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

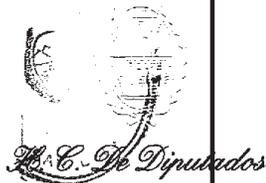
ARTICULO 64.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 65.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9º de la presente Ley.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



DE LOS MECANICOS DENTALES

- ARTICULO 66.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.
- ARTICULO 67.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:
- Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.
 - Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
 - Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
 - Cumplir con los requisitos de matriculación.
- ARTICULO 68.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:
- Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
 - Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
 - Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
 - Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.
- ARTICULO 69.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.
- ARTICULO 70.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.
- ARTICULO 71.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

- ARTICULO 72.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados

- ARTICULO 73.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.
- ARTICULO 74.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.
- ARTICULO 75.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

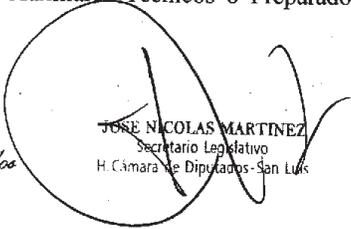
DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

- ARTICULO 76.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.
- ARTICULO 77.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.
- ARTICULO 78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.
- ARTICULO 79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

- ARTICULO 80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.
- ARTICULO 81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis

Comisión De Diputados



Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

ARTICULO 84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ARTICULO 85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

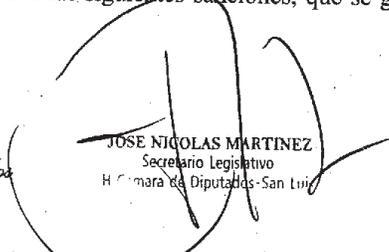
ARTICULO 86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 87.- Dichos Establecimientos se registrarán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma de establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados-San Luis

Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados

pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

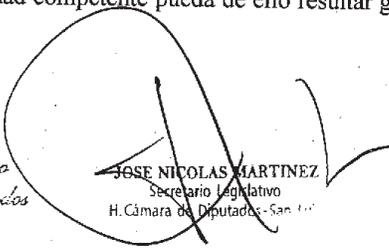
- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

ARTICULO 89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

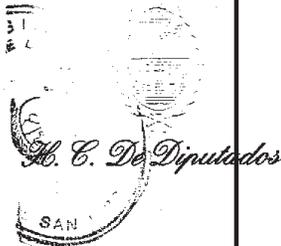
ARTICULO 90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.

ARTICULO 91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88º el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Legislatura de San Luis



ARTICULO 92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.

ARTICULO 93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

ARTICULO 94.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 95.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-
mvm

ES COPIA

FIRMADO:

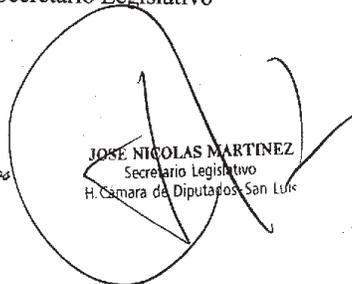
DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

SRA. BLANCA RENEE PEREYRA
Presidente Cámara de Senadores

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

ESC. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Legislatura de San Luis

Ley N° 5616

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2°.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

ARTICULO 3°.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración afines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivicen y los establecimientos y locales donde se efectúen quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4°.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos. 7, 8 y 9 de la presente Ley.

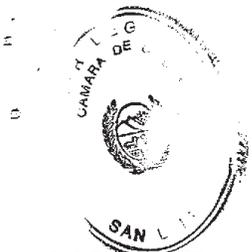
ARTICULO 5°.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis

ARTICULO 6°.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados a guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 7°.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:
a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senarlo Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
de Diputados-San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
 - c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
 - d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
 - e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.
 - f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.
 - g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.
 - h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia desastres u otras emergencias.
 - i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto - contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.
 - j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicotrópicos o alcaloides.

ARTICULO 8°.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisados por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

- a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.
- b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.
- c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

ARTICULO 9°.- Les está prohibido:

- a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8°.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Es. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.
- c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescrito por el Código Penal.
- d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.
- e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.
- f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.
- h) Publicar cartas de agradecimiento.
- i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anomalías o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.
- j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.
- k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.
- l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.
- ll) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.
- m) Expedir certificados que exhalten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapeuta, como así también productos dietéticos o comerciales.
- n) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.
- ñ) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.
- o) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.
- p) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.
- q) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médicas reconocidas oficialmente en el País.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

[Handwritten Signature]
Esc. JUAN FERNANDO BERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- r) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ARTICULO 10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

ARTICULO 11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

ARTICULO 12.- El profesional con Diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

ARTICULO 13.- Pueden matricularse:

[Handwritten Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.
- b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.
- c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.
- d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12°.
- c) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ARTICULO 15.- Son causas de suspensión de la matrícula:

- Petición del interesado
- Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.
- La falta de renovación bianual de la matrícula.

ARTICULO 16.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- Petición del interesado
- Anulación del título por autoridad.
- Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.
- Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- Fallecimiento.
- Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ARTICULO 7.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

- Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.
- Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.
- Presentar certificado de domicilio.
- Presentar Documento de Identidad.
- Registrar su firma.
- Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

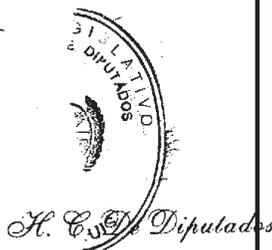
ARTICULO 18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incurso en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

ARTICULO 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.



Legislatura de San Luis



JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

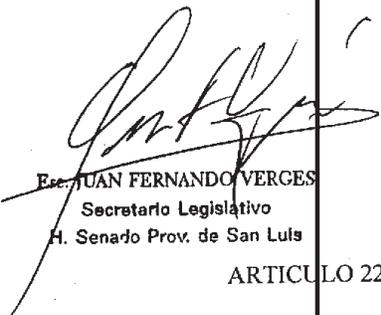

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.
- b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad. La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.
- c) Queda prohibida la instalación aún temporaria de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que parar tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

ARTICULO 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ARTICULO 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privadas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

ARTICULO 26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

- a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.
- b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

ARTICULO 27.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

- a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio odontológico habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones programadas oficialmente se destinen a esos fines.
- b) Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o certificación.
- c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ARTICULO 28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y Odontólogos.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
San Luis

Esc. JEAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DEL BIOQUIMICO

ARTICULO 29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueren concurrentes.

ARTICULO 30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ARTICULO 31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°. *(This article is circled in the original document)*

ARTICULO 32.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

- a) Recetar
- b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.
- c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

ARTICULO 34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.



H. Cámara de Diputados

Legislatura de San Luis

ARTICULO 36.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido a la Obstétrica:

- Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.
- Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.
- Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DEL ENFERMERO

ARTICULO 37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte de curar.

Pod. Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art. 7º a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 39.- Además de lo especificado en el Art. 9º también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

ARTICULO 40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ARTICULO 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40º en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38º y 39º, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

ARTICULO 43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.



Pod. Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



Legislatura de San Luis



H. Cámara de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

ARTICULO 44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

ARTICULO 45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y asesoramiento en las instituciones oficiales o privadas, pertenecientes a las áreas de salud, producción de alimentos, economía, educación, bienestar social, industria y en su gabinete privado cuando se trata de individuos sanos o enfermos, éstos últimos remitidos por un Médico y en toda otra actividad en donde su intervención sea requerida.

ARTICULO 46.- El Dietista Nutricionista o Licenciado en Nutrición en el ejercicio de su actividad, está obligado a cumplir con lo expuesto en el Art. 7º y 9º de la presente Ley.

ARTICULO 47.- Podrán matricularse Licenciados en Nutrición, Nutricionistas, Dietistas - Nutricionistas y Dietistas.

DEL KINESIOLOGO O FISIOTERAPEUTA

ARTICULO 48.- Se entiende por ejercicio de la Kinesiología o Fisioterapia el aplicar a las personas procedimientos manuales físicos o instrumentales, destinados a la preservación, mejoramiento o recuperación de la capacidad y bienestar físico como así también la enseñanza y el control de la gimnasia correctiva y de rehabilitación.

ARTICULO 49.- El Kinesiólogo o Fisioterapeuta en el ejercicio de la actividad está obligado además de lo previsto en el Art. 7º a:

- Actuar exclusivamente a requerimiento del Médico u Odontólogo en su accionar terapéutico.
- Ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar la inmediata colaboración del profesional que corresponda cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento excedan aquellos límites.

ARTICULO 50.- Además de lo especificado en el Art. 9º, también le está prohibido al Fisioterapeuta y Kinesiólogo a:

- Prescribir medicamentos
- Asistir a las personas sin indicación o prescripción médica.
- Reemplazar, modificar o repetir las indicaciones del Médico.

JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Podor Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 51.- Pueden matricularse los Kinesiólogos, terapistas físicos, Fisioterapeutas que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL PSICOLOGO

ARTICULO 52.- Se considera ejercicio de la Psicología la colaboración en la asistencia psiquiátrica, la participación en el diagnóstico precoz de las enfermedades mentales y la atención en tareas de rehabilitación con el fin de promover un mejor nivel de salud mental de la población.

ARTICULO 53.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que poseen título de Psicólogo, Licenciados en Psicología y Doctor en Psicología.

ARTICULO 54.- Los profesionales referidos deberán estar inscriptos ante la autoridad de salud Pública, solicitando su matrícula profesional correspondiente.

ARTICULO 55.- Los Psicólogos como Auxiliares de la Medicina tendrán competencia para actuar en el ámbito psicopatológico, sea por demanda espontánea y/o indicación de otros profesionales que ejerzan en el área de la salud mental, en las siguientes tareas:

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Podor Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- a) Elaboración de psicodiagnóstico mediante los procedimientos propios, así como recurrir las técnicas de esclarecimiento, terapias breves, terapia de juegos y otras formas similares de intervención.
- b) Aplicar técnicas psicoprofilácticas y realizar orientación psicológica en las situaciones que impliquen riesgos de cambio y/o crisis de los individuos y los grupos, a fin de promover la superación sana de los mismos.
- c) Actuar en Medicina de recuperación y rehabilitación en ambiente hospitalario, en preparación psicológica pre y posoperatorio, así como en tareas generales de apoyo a los pacientes y extenderlas al medio familiar cuando fuere necesario.
- d) Realizar tareas de grupo a nivel institucional, con el personal del sector salud para integrarlo mejor a sus funciones, sostener una adecuada relación con los pacientes y superar los conflictos que pudieran generarse entre el internado y su familia.

ARTICULO 56.- Corresponderá también a los Psicólogos, asesorar en los problemas institucionales de los Organismos del Sector salud, especialmente en lo referido a problemas de comunicación e interferencias.

ARTICULO 57.- Los Psicólogos colaboran con la planificación y participarán en las tareas de docencia e investigación referentes a la salud en general y mental en especial, integrando equipos interdisciplinarios y proveyendo la información pertinente desde la perspectiva de su especialidad. Su participación en el



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ámbito privado quedará sujeta a lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 58.- Pueden matricularse: Doctores en Psicología, Licenciados en Psicología y Psicólogos.

DEL FONOAUDIOLOGO

ARTICULO 59.- Se entiende por ejercicio de la Fonoaudiología, la reeducación de la voz, la palabra y el lenguaje de las personas, como así también el estudio de los niveles de audición.

ARTICULO 60.- El Fonoaudiólogo en el ejercicio de su actividad está obligado además a lo prescripto en el Art. 7º a:

- a) Ejercer por indicación y prescripción del profesional médico.
- b) Ejercer dentro de los límites de actividad bajo la supervisión y el contralor del profesional correspondiente.

ARTICULO 61.- Además de lo especificado en el Art. 9º también está prohibido al Fonoaudiólogo repetir o modificar las indicaciones o prescripciones del profesional médico sin la debida autorización.

ARTICULO 62.- Pueden matricularse los Fonoaudiólogos, Foniatras y graduados en carreras con estudios equivalentes que cumplan con los requisitos exigidos en el Capítulo II.

DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 63.- Se entiende por ejercicio del Servicio Social la ejecución de acciones de investigación, diagnóstico y tratamiento de la patología social; que determine estados de enfermedad o incida sobre los mismos de acuerdo a una metodología específica a nivel individual, grupal y comunitario.

ARTICULO 64.- El profesional de Servicio Social en el ejercicio de su actividad está obligado a desarrollar acciones, promocionales, preventivas asistenciales, de rehabilitación, docencia e investigación, asesoramiento y supervisión, de acuerdo a normatización del servicio social en el área salud. A tal efecto se definirán los perfiles profesionales correspondientes a los Títulos de: Doctor en Servicio Social, Licenciado en Servicio Social y/o Licenciado en Trabajo Social, Asistente Social y/o Trabajador Social en la Reglamentación de la presente Ley.

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTICULO 65.- Les será prohibido todo lo especificado en el Art. 9º de la presente Ley.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

DE LOS MECANICOS DENTALES

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 66.- Se consideran de la actividad del Mecánico Dental a la elaboración de prótesis y aparatología dentales por prescripción escrita del Odontólogo únicamente.

ARTICULO 67.- El Mecánico Dental en ejercicio de su actividad está obligado, además de lo establecido en el Art. 7º inc. f) a:

- Elaborar las prótesis y aparatología dentales cumpliendo totalmente las instrucciones del Odontólogo.
- Llevar un registro sellado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se consignan los trabajos que reciba para su ejecución, como Mecánico Dental.
- Anunciarse con la denominación completa y sin abreviaturas.
- Cumplir con los requisitos de matriculación.

ARTICULO 68.- Les está prohibido al Mecánico Dental, además de lo establecido en el Art. 9º incisos h), y), k) y n) a:

- Prestar asistencia odontológica a las personas en ninguna circunstancia ni tener relación directa con los pacientes.
- Ejecutar trabajos sin la correspondiente autorización escrita del Odontólogo.
- Reemplazar o modificar las prescripciones del Odontólogo.
- Tener en su local de trabajo sillón dental o instrumental o material de uso exclusivo del Odontólogo. La simple tenencia de estos elementos será considerada como presunción de ejercicio ilegal de la Odontología.

ARTICULO 69.- El Mecánico Dental solo puede anunciarse y ofrecer sus servicios a Odontólogos directamente o por medio de revistas especializadas en Odontología.

ARTICULO 70.- La autoridad sanitaria competente, fijará el equipamiento mínimo necesario de los elementos con que debe contar el Taller del Mecánico Dental para su habilitación.

ARTICULO 71.- Pueden matricularse los Mecánicos que reúnan las condiciones establecidas en el Capítulo II.

DEL TERAPISTA OCUPACIONAL

ARTICULO 72.- Se entiende por Laborterapeuta o Terapia Ocupacional, el empleo de actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales destinadas a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, discapacitados, incapacitados, lesionados y enfermos o como medio para evaluación funcional.



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

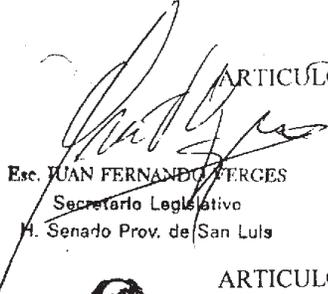
ARTICULO 73.- Podrán ejercer su profesión únicamente por indicación y bajo supervisión directa del profesional médico.

ARTICULO 74.- Realizarán sus actividades en establecimientos asistenciales o privados o en el domicilio del paciente y podrán anunciar sus servicios únicamente a Médicos o establecimientos.

ARTICULO 75.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LOS TECNICOS EN APARATOS ORTOPEDICOS Y TECNICOS ORTESISTAS Y PROTESISTAS

ARTICULO 76.- La actividad de los Técnicos en Aparatos Ortopédicos es la elaboración y/o expendio de calzado que corrija alteraciones morfológicas o enfermedades deformantes y sus secuelas de los pies. La actividad de los Protesistas y Ortesistas es el anuncio, elaboración, armado, expendio y reparación de aparatos protésicos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir miembros o sus funciones del cuerpo humano.


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTICULO 77.- Podrán ejercer únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y únicamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

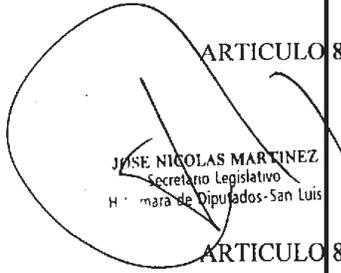

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

ARTICULO 80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

ARTICULO 81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Optico, Ortóptico y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7° de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el contralor del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 83.- Además de lo especificado en el Art. 9° de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

ARTICULO 84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ARTICULO 85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

ARTICULO 86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 87.- Dichos Establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma de establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. De Diputados

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

- a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se consideran automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.
- b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.
- c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento donde se cometiera la infracción.
- d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.
- e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

ARTICULO 89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTICULO 90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripción.

ARTICULO 91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88° el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.

Sr. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. De Diputados

ARTICULO 92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.

ARTICULO 93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

ARTICULO 94.- Derogase la Ley N° 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 95.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-
mvm

SERGEY DAVID JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCOPIA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CÉSAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
DOCTOR ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de elevar adjunto a la
presente Sanción Legislativa N° 5616, dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.
Saludo al señor Gobernador atentamente.

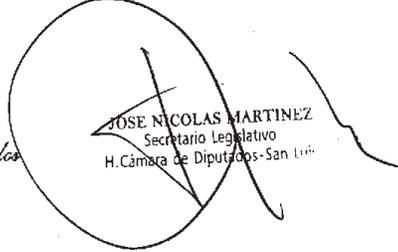
ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

NOTA N° 368-DL-04
mvm



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Consignación"



SAN LUIS, 12 de mayo de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente fotocopia auténtica de Sanción Legislativa N° 5616 , dada en Sesión Ordinaria del día de la fecha.

Saludo a Usted atentamente.

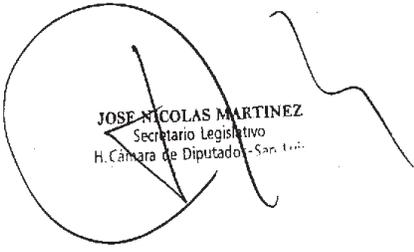
ES COPIA

Firmado:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

NOTA N° 369-DL-04
mvm



Letatura de
Decreto

- Recibi de Despacho Legislativo. Auto N° 368-D-04
adjunto sanción Legislativa N° 5616 referida a: ley
de Ejercicio de los Profesionales y actividad relacionada
de con la Salud.-

F. C. AS. E. CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó JUANA SOGA Entregado por: Guillermo Quiroz

Ofic. Receptora: Dumont Fecha 17/11/2010 Hora 12:50

Firma: [Signature] Aclaración: [Signature]

Recibí de Depósito legislativo Nota N.º 369 - 21 - 2004
adjunta copia auténtica de Servicio legislativo N.º 5616, 799
q. hoy de ejercicio de los Profesionales y actividades Relojaras
de la zona de la Noche.

Comandante
Ayudantes



Planta Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámaras de Senadores
San Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Recibido por: Francisco J. Jarama

Fecha: 18/05/04 Hora: 11:25

Ofic. Receptora: W. de S. J.

Firma: [Signature]



1900
DECRETO N° MCT-2004

SAN LUIS, 18 MAY 2004

VISTO:

La sanción Legislativa N° 5616, y;

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada sanción legislativa se regula el ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, en todo el territorio provincial;

Que la misma establece como autoridad de aplicación al Programa Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo;

Que para ejercer las profesiones o actividades que regula la antedicha sanción legislativa, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en la que se hubiere delegado esa facultad, el que deberá ser actualizado cada dos (2) años;

Que se establece cuales son los requisitos para matricularse y cuales son las causas de suspensión y de cancelación de la matrícula y las sanciones por el incumplimiento de lo establecido por la misma;

Que se deroga la Ley N° 4409 y toda otra norma que se oponga a la Ley N° 5616;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ART. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5616.-

ART. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

ART. 3°.- Comunicar, publicar, dar registro oficial y archivar.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

DECRETO Nº 1915-MC-2004
San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5615; y,
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5615.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5599
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Exímese a la Iglesia Católica Apostólica Romana del pago de impuestos provinciales.-

Art. 2º.- Derógase la Ley Nº 5265 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1763-MC-2004
San Luis, 14 de Mayo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5599; y,
CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, exime a la Iglesia Apostólica Romana del pago de impuestos provinciales, como así también se subsume en las previsiones del artículo 7º de la Constitución de la Provincia de San Luis, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2º, 5º, 14º, 19º, 28º, 31º y 33º de la Constitución Nacional;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5599;

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5615
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Derogar las siguientes Leyes: 1099, 1214, 1257, 1318, 1623.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

LEY Nº 5616
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- DETERMINASE que el ámbito de aplicación de la presente Ley de Ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, comprende a todo el territorio de la Provincia de San Luis.

ARTICULO 2º.- DETERMINASE como autoridad de aplicación de esta Ley, al Programa de salud dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo-Trabajo-Inclusión-Salud-Acción Social de la Provincia de San Luis.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y ACTIVIDADES EN GENERAL

ARTICULO 3º.- El ejercicio de la Medicina, Odontología, Bioquímica, Farmacia y otras profesiones y actividades de colaboración alines, existentes o que se creen, de las actividades y prácticas preventivas, asistenciales, rehabilitadoras o de recreación para la salud, que se realicen individual o colectivamente, los sistemas mediante los cuales se efectivizan y los establecimientos y locales donde se efectúan quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 4º.- Las profesiones mencionadas en el Artículo anterior, pueden ser ejercidas gratuita u onerosamente por las personas que reúnan las condiciones exigidas en los Artículos. 7, 8 y 9 de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Las personas cuya actividad regula esta Ley, no deben ejercer y al mismo tiempo estar vinculadas, técnica y comercialmente, con entidades o personas que elaboren, distribuyan o expendan elementos que puedan ser prescriptos por ellas. Tampoco deben recibir participaciones en dinero u otras formas de dichas entidades, salvo aquellos profesionales que reciban becas, subvenciones u otro tipo de apoyo económico destinado a la investigación proveniente de dichas entidades. No están incluidos los profesionales que realicen labores asistenciales al personal de dichos establecimientos.

ARTICULO 6º.- Las personas comprendidas en la presente Ley y aquellas que, por razón de su actividad tuvieren acceso al conocimiento de hechos médicos, diagnóstico o tratamientos están obligados o guardar el secreto profesional, salvo las excepciones que fijen las Leyes pertinentes o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Podrá darse a conocer el caso únicamente a Sociedades, revistas o publicaciones sin la identificación del paciente y con fines netamente científicos.

ARTICULO 7º.- Las personas que ejercen las profesiones y actividades a fines a la salud, existente o que se creen, están obligadas a:

- a) Profesar y auxiliar en una medicina que respete la dignidad de la persona como ser trascendente compuesto de alma y cuerpo, con una clara identificación del paciente como objetivo fundamental y como ser en libertad.
- b) Respetar el derecho del paciente a la vida física y espiritual desde la concepción hasta la muerte, conservándola por todos los medios y métodos que la ciencia ponga a su alcance.
- c) Reconocer al enfermo o a las personas el derecho a la libre elección del profesional, el técnico o el auxiliar de la salud y de las Instituciones Asistenciales.
- d) Concurrir el profesional o técnico al llamado del paciente que requiera asistencia cuando no haya otro profesional o técnico en la Localidad.
- e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones impartidas a su personal auxiliar y, asimismo, este deberá actuar estrictamente dentro de los límites de las indicaciones recibidas.

ARCHIVO
1763 MC 2004

f) Cumplir con todas las reglamentaciones y disposiciones de la autoridad sanitaria correspondiente y/o de los respectivos entes deontológicos.

g) Discriminar los honorarios y retribuciones de cada uno de los profesionales y auxiliares que participen en la atención del paciente.

h) Prestar la colaboración que se les requiera por las autoridades sanitarias en caso de epidemia, desastres u otras emergencias.

i) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alineación mental, lesionados graves en casos de accidentes, tentativas de suicidios o delitos, y las enfermedades infecto-contagiosas que puedan poner en riesgo la salud de la población.

j) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales para prescribir sicológicos o alcaloides.

ARTICULO 8º.- La experimentación humana está permitida que se haga conforme a los principios morales y científicos que la justifique como investigación y será supervisada por autoridades científicas reconocidas por las autoridades sanitarias correspondientes.

a) La conducción de la misma estará a cargo de un médico u odontólogo habilitado científicamente.

b) El consentimiento previo del individuo con capacidad legal para prestarlo o de su representante legal en caso de impedimento, quién podrá negarse o continuar la investigación.

c) La experimentación no deberá producir alteraciones o cambios fundamentales negativos en la personalidad del individuo, física o psíquicamente o moralmente considerada.

ARTICULO 9º.- Les está prohibido:

a) Someter a sus pacientes a procedimientos terapéuticos o prácticas que entrañen un peligro para la salud, salvo cuando no existan otros recursos y hubiere probabilidad apreciable de éxito, ajustándose a lo previsto en el Art. 8º.

b) Realizar, colaborar o propiciar intervenciones o prácticas que provoquen esterilización definitiva directa o indirectamente o por medios terapéuticos o medicamentosos que se prescriban con ese objetivo fundamental.

c) Practicar, colaborar, propiciar o inducir las interrupciones de la gestación por cualquier procedimiento realizado con ese fin, salvo lo prescripto por el Código Penal.

d) Practicar, colaborar o propiciar la eutanasia aún con el consentimiento del paciente o de sus familiares.

e) Anunciar por cualquier medio y ejercer especialmente prácticas especializadas sin la correspondiente aprobación de la autoridad legalmente competente.

f) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.

g) Realizar publicaciones referentes a éstos éxitos terapéuticos, técnica o procedimientos personales en medios de difusión no especializados.

h) Publicar cartas de agradecimiento.

i) Ejercer la profesión o actividad mientras padezcan anormalidades o alteraciones físicas o psíquicas, que puedan significar peligro para el paciente, cuando la autoridad sanitaria así lo determine.

j) Participar honorarios a personas, profesionales o auxiliares que no hayan intervenido en el acto profesional o auxiliar que da lugar a los mismos.

k) Delegar en personal no habilitado facultades o atribuciones inherentes o privativas de su profesión o actividad.

l) Anunciar o prometer la conservación de la salud o la curación mediante procedimientos secretos o infalibles o fijando plazos.

m) Atribuir efectividad terapéutica o como medio de diagnóstico o procedimientos o elementos reconocidos como inactivos o inocuos.

n) Expedir certificados que exhalsten o elogien medicamentos, aparatos o técnicos de profilaxis, diagnóstico o terapeuta, como así también productos dietéticos o comerciales.

o) Ejercer habitual o periódicamente, en local que no reúna las condiciones reglamentarias correspondientes.

p) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, procedimientos y de medicamentos.

q) Inducir a los pacientes a proveerse en determinados establecimientos de medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su curación y/o rehabilitación.

r) Inducir a los pacientes a efectuar estudios complementarios para diagnóstico en determinados establecimientos.

s) Anunciar o aplicar procedimientos, técnicos o terapéuticos que no sean científicamente reconocidos o que sean ajenos a la enseñanza que se imparte en las facultades de Ciencia Médica reconocidas oficialmente en el País.

t) Realizar fuera de su actividad específica, acciones de salud que corresponden a otra profesión o actividad, salvo en casos de extrema urgencia y cuando no haya personal habilitada para tal fin y en forma solamente eventual.

ARTICULO 10.- La persona, cuya actividad regula la presente Ley, pueden

ejercer fuera del lugar de su residencia profesional, siempre que posean la autorización correspondiente que reglamente la presente Ley.

DE LA MATRICULA

ARTICULO 11.- Para ejercer las profesiones o actividades que se regulen en la presente Ley, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en las que se hubiere delegado esa facultad, lo que deberá ser actualizado cada dos (2) años.

ARTICULO 12.- El profesional con Diploma de Universidad Argentina o extranjera residente fuera de la Provincia, que se encuentre en la misma con motivo y en ocasión de celebrarse Congresos, Reuniones Científicas o situaciones similares, o aquel, cuyos servicios sean requeridos para actos profesionales, puedan ejercer en esa oportunidad sin matriculación en un servicio autorizado. En cada caso, esos servicios deberán ser solicitados por el Estado, las Universidades o Sociedades Científicas.

ARTICULO 13.- Pueden matricularse:

a) Las personas con título o Certificado de Capacitación otorgado por Universidad Argentina (estatal o privada) o Establecimientos (estatales o privados) legalmente habilitados a tal efecto y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación o la Provincia.

b) Las personas con título otorgado por Universidad extranjera reconocido por Ley Argentina en virtud de tratados internacionales vigentes.

c) Las que posean títulos otorgados por Universidad extranjera que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades Nacionales para dar validez al mismo.

d) Las personas con Título otorgado por Universidad extranjera que hayan sido contratadas, solo por el tiempo que dure el Contrato y en la materia objeto del mismo, en cuyo caso la matriculación se hará con las licitaciones que surjan de los términos de aquel instrumento y en las condiciones del Art. 12º.

e) El refugiado político con título o certificado de capacitación y protegido por Ley Nacional, que cumplan los requisitos establecidos en los incisos b) y c) del presente Artículo.

ARTICULO 14.- Además de lo exigido en los Artículos precedentes, el profesional o auxiliar debe poseer capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión o actividad que regula su matrícula.

ARTICULO 15.- Son causas de suspensión de la matrícula:

a) Petición del interesado

b) Sanción disciplinaria de la autoridad competente que inhabiliten para el ejercicio profesional o actividad, comprobadas por la autoridad sanitaria.

c) La falta de renovación bianual de la matrícula.

ARTICULO 16.- Son causas de cancelación de la matrícula:

a) Petición del interesado

b) Anulación del título por autoridad.

c) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad previa decisión fundada de autoridad sanitaria ante autoridad competente.

d) Sanción disciplinaria emanada de autoridad competente que inhabilita definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.

e) Fallecimiento.

f) Radicación y ejercicio de la profesión o actividad en otra provincia a solicitud del profesional.

ARTICULO 17.- Para inscribir títulos o certificados habilitantes, con el fin de obtener la matriculación se deberá:

a) Presentar título o certificado de estudios debidamente legalizado.

b) Presentar fotocopia autenticada del título o certificado.

c) Presentar certificado de domicilio.

d) Presentar Documento de Identidad.

e) Registrar su firma.

f) Cumplimentar con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Estado.

ARTICULO 18.- El profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, tiene derecho a ser retribuido en el ejercicio de su profesión o actividad mediante arancel, sueldo o honorario. Los profesionales que por su cargo estatal, para estatal o privado están obligados a prestar servicios gratuitos, se encuentran incursos en infracción a la presente Ley si los cobran total o parcialmente.

DEL CONSULTORIO O LUGAR DE ATENCION

ARTICULO 19.- El consultorio o local donde ejerce el profesional o auxiliar comprendido en la presente Ley, debe estar instalado de acuerdo a los requisitos que la reglamentación de esta Ley o disposiciones especiales exijan.

a) Locales donde ejerzan los profesionales comprendidos en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por la autoridad de salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación y/o disponer la clausura cuando las condiciones higiénicas - sanitarias, la insuficiencia de

COMISION DE LEGISLACION

ARCHIVO

elementos, condiciones técnicas así lo hicieran pertinente acorde a la reglamentación de la presente Ley.

b) Los establecimientos asistenciales autorizados privados u oficiales deberán acreditar de acuerdo a la complejidad de los mismos el alcance de las prestaciones a efectuar en cualquier tipo de procedimientos, técnicos o terapéuticos y, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a la entidad.

La autoridad de Salud Pública será la encargada de ejercer el control periódico de dichos establecimientos a los fines del cumplimiento de la Ley y su reglamentación.

c) Queda prohibida la instalación de una temporal de consultorios en: hoteles, residenciales, pensiones, debiendo estar instalados exclusivamente en el domicilio del profesional o local o locales que pasar tal fin autoricen las autoridades sanitarias.

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán anunciarse precios de prestaciones fuera de locales habilitados para tal fin, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público. No se podrán anunciar formas de tratamiento, diagnóstico o pronóstico ni síntomas que integren una patología determinada.

DEL ESPECIALISTA

ARTICULO 21.- Para ejercer una especialidad y anunciarse como tal, el profesional además de cumplir con todos los requisitos de la presente Ley, deberán satisfacer las exigencias que, para tal fin fije la entidad deontológica correspondiente y la autoridad sanitaria competente a la entidad en la cual se delegue dicha atribución. La aplicación del presente Artículo será fijada por la reglamentación correspondiente.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL MEDICO

ARTICULO 22.- Se considera ejercicio de la Medicina la ejecución, enseñanza o cualquier otro tipo de acción destinada al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas, el planteamiento, programación o ejecución de las acciones de salud tendientes a la preservación, conservación o recuperación de la salud de las mismas consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación, el asesoramiento público o privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 24°. Quedan excluidas las acciones que son privativas de otros profesionales incluidos en la presente Ley, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 23.- El Médico en el ejercicio de su profesión está obligado, además de lo prescripto en el Art. 5° de la presente Ley, a extender los Certificados de defunción de los fallecidos bajo su asistencia y certificar las defunciones que se produzcan sin asistencia médica, cuando no hay Médico oficial en el lugar, poniendo en conocimiento de la autoridad competente cuando al intervenir, por imperio de la última circunstancia desconozca la causa, de la muerte o sospeche la comisión de algún delito.

ARTICULO 24.- Pueden matricularse los Doctores en Medicina, Médicos Cirujanos y Médicos.

DEL ODONTOLOGO

ARTICULO 25.- Se considera ejercicio de la Odontología la ejecución de acciones destinadas al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodentales de las personas; el planeamiento de la programación de las acciones destinadas a la preservación, conservación o recuperación de la salud bucodental de las mismas. Consideradas individual o colectivamente; su rehabilitación en el campo de su competencia; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 28°.

ARTICULO 26.- El Odontólogo en el ejercicio de su profesión está obligado además de lo prescripto en el Art. 7° a:

a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, solicitando la colaboración del Médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

b) Enviar las órdenes de ejecución de prótesis dentales por escrito a los Técnicos Dentales, consignando las características que permitan la perfecta individualización del profesional y del trabajo encomendado.

ARTICULO 27.- Además de lo especificado en el Art. 9° también le está prohibido al Odontólogo:

a) Ejercer habitual o periódicamente en local que no sea consultorio habilitado, salvo que lo haga en aquellos lugares que, por acciones autorizadas oficialmente se destinen a esos fines.

b) Aplicar anestesia general, cuando haya habilitación mediante título o autorización de la autoridad competente.

c) Asociarse con Técnicos Dentales o Mecánicos para Dentistas.

ARTICULO 28.- Pueden matricularse los Doctores en Odontología y

DE BIOQUIMICO

ARTICULO 29.- Se considera ejercicio de la Bioquímica la realización de

prácticas analíticas de laboratorio, destinada a la prevención o diagnóstico de las enfermedades; a la recuperación o conservación de la salud; investigación y docencia; el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 30°. Quedan excluidas las acciones de otros profesionales, no así las que fueran concurrentes.

ARTICULO 30.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Bioquímica, Licenciados en Bioquímica y Bioquímicos.

DEL FARMACEUTICO

ARTICULO 31.- Se considera ejercicio de la profesión farmacéutica la investigación, obtención, conservación o dispensación de drogas y medicamentos que interesen al diagnóstico, prevención, curación o recuperación de la salud humana; la docencia, el asesoramiento público y privado en la materia y la realización de pericias privativas de los profesionales comprendidos en el Art. 3°.

ARTICULO 32.- Además de lo especificado en el Art. 9°, también les está prohibido al Farmacéutico:

a) Recetar

b) Anunciar, tener o expender productos no autorizados por la autoridad sanitaria competente.

c) Asociarse con Médicos u Odontólogos para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 33.- Pueden matricularse los Doctores en Farmacia y Bioquímica, Doctores en Farmacia, Farmacéuticos.

DE LA OBSTETRICAS

ARTICULO 34.- Se entiende por ejercicio de la obstetricia la asistencia y atención del embarazo, parto o puerperio normales, el enseñar o investigar procedimientos o técnicas en el campo de su actividad, como así también prescribir dentro de los límites autorizados por la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 35.- La Obstétrica en el ejercicio de la profesión está obligada, además de lo prescripto en el Art. 7° a solicitar la colaboración del Médico, cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites de su capacitación profesional.

ARTICULO 36.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido a la Obstétrica:

a) Modificar, reemplazar o repetir las funciones o indicaciones del Médico.

b) Tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su profesión.

c) Ejercer habitual o periódicamente en un local que no sea consultorio autorizado.

DEL ENFERMERO

ARTICULO 37.- Se entiende por ejercicio de la enfermería la atención y asistencia del individuo y de la comunidad en acciones de salud, como así también la aplicación de las indicaciones prescriptas por los profesionales Médicos u Odontólogos. La docencia, la administración y/o investigación en el campo de su competencia, siempre que dicha autoridad no implique diagnóstico o prescripción de tratamientos Médicos y odontológicos o de cualquier otra rama auxiliar del arte, de curar.

ARTICULO 38.- El enfermero está obligado, además de lo prescripto en el Art. 7° a ejercer dentro de los límites de su actividad, debiendo solicitar de inmediato la intervención del profesional Médico u Odontólogo cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

ARTICULO 39.- Además de lo especificado en el Art. 9° también les está prohibido al Enfermo, modificar las indicaciones incluidas en el plan terapéutico sin la autorización del profesional Médico u Odontólogo.

ARTICULO 40.- Pueden matricularse los Licenciados en Enfermería, Enfermeros Universitarios, Enfermeros Profesionales y Enfermeros Simples, con Título reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, Ministerio de Cultura y Educación.

DEL AUXILIAR DE ENFERMERIA

ARTICULO 41.- Se entiende por ejercicio de la actividad del auxiliar de enfermería la colaboración con el profesional de la salud correspondiente a los enfermeros mencionados en el Art. 40° en el cuidado de los enfermeros, en la preservación de la salud y en la prevención de la enfermedad.

ARTICULO 42.- El Auxiliar de Enfermería debe cumplir con todas las disposiciones contenidas en los Art. 38° y 39°, quedando prohibido realizar su actividad sin la supervisión del profesional correspondiente.

ARTICULO 43.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DIETISTAS, NUTRICIONISTAS Y LICENCIADAS EN NUTRICION

ARTICULO 44.- Se considera actividad de la Dietista, Nutricionista o Licenciada en Nutrición, la relacionada con la investigación, aplicación, supervisión y evaluación de la alimentación del hombre sano o enfermo, individual o colectivamente considerado, en sus aspectos biológicos, económicos, sociales, culturales y políticos.

ARTICULO 45.- El Dietista, Nutricionista o Licenciados en Nutrición, en el ejercicio de su actividad están obligados a desarrollar acciones normativas, asistenciales, sanitarias, docente - educacionales, de investigación y

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO

BIBLIO

460

pruebas de aparatos en los pacientes y podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a Médicos o a Establecimientos.

ARTICULO 78.- Podrán ejercer esta profesión aquellos que posean títulos de Técnicos en Ortesis y prótesis o en Aparatos Ortopédicos otorgados por establecimientos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 79.- Para ejercer su actividad deberán estar matriculados.

DEL TECNICO, DEL AUXILIAR Y DEL PREPARADOR

ARTICULO 80.- Se entiende por Auxiliar Técnico o Preparador a la persona que, teniendo título habilitante, se desempeña como colaborador inmediato de los profesionales de que se trata esta Ley, o que realicen o confeccionen elementos indispensables para la conservación, recuperación o rehabilitación de la salud de las personas. La reglamentación establecerá el alcance de sus atribuciones de acuerdo al título que posean.

ARTICULO 81.- Están comprendidos en el presente Capítulo el Auxiliar Técnico de Anestesia, Auxiliar Técnico de Laboratorio, en sus distintas especialidades, Auxiliar Técnico de Radiología, Auxiliar Técnico de Hemoterapia, Preparadores de Farmacias o del calzado ortopédico, Auxiliar Técnico Óptico, Ortopático y aquellos Auxiliares Técnicos o Preparadores que las Universidades Argentinas y los Institutos Oficialmente reconocidos hayan diplomado o diplomen en el futuro.

ARTICULO 82.- El Auxiliar Técnico o Preparador en el ejercicio de sus actividades está obligado a cumplir con lo prescripto en el Art. 7º de esta Ley y en la reglamentación respectiva y, además actuar por indicación, prescripción y bajo el control del profesional de la salud que requiera su colaboración.

ARTICULO 83.- Además de lo especificado en el Art. 9º de esta Ley y en la reglamentación respectiva, también les está prohibido al Auxiliar Técnico o Preparador realizar trabajos, vender aparatos, modificar o repetir las indicaciones, instrucciones o prescripciones del profesional correspondiente sin autorización del mismo.

ARTICULO 84.- Para ejercer su actividad deberán ser matriculados.

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS

ARTICULO 85.- Todos aquellos que ejerzan actividades sobre la persona humana no descriptas precedentemente, tales como pedicuros, cosmetólogos, manicuras y responsables de establecimientos de gimnasia, baños y modelación corporal, deberán limitar sus actividades a las personas que acrediten no padecer problemas de salud que les imposibilite recibir las mismas, encontrándose sujetos a la reglamentación que para esta Ley se establezca.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

ARTICULO 86.- Los profesionales Técnicos y Auxiliares que regula la presente Ley, ejercerán su consultorio, local o establecimientos que se destinan a las acciones de promoción, protección o recuperación de la salud, a la educación física, recuperación estética y rehabilitación, al albergue y amparo social de personas para su cuidado y recreación y a cualquier otra forma de prestación de servicios asistenciales.

ARTICULO 87.- Dichos Establecimientos se regirán por lo que disponga la reglamentación respectiva en cuanto a condiciones edilicias, de higiene, salubridad, elementos personal y demás aspectos, en relación al tipo de prestación que realicen. En la misma se establecerán los requisitos para su habilitación y Supervisión por el Organismo competente.

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 88.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y las de su reglamentación, serán pasibles a las siguientes sanciones, que se graduarán pudiendo acumularse de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyección de cada caso, sin perjuicio de las pertinentes disposiciones del Código Penal.

a) Multa de doscientos mil pesos (\$ 200.000) y a dos millones de pesos (\$ 2.000.000) susceptibles de ser aumentados hasta el decuplo de máxima establecido en caso de reincidencia. Los montos máximos y mínimos establecidos en el párrafo precedente se considerarán automáticamente actualizados, teniendo en cuenta la variación que se opera en el Índice del nivel general de precios al por mayor, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior al de la Comisión de la infracción. El Ministerio de Bienestar Social determinará y difundirá en el ámbito Provincial, las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de este inciso.

b) Comiso de los efectos y materiales que causaren la infracción.

c) Clausura total o parcial temporaria o definitiva según la gravedad de la causa o reiteración de la infracción, del local o establecimiento dondó se cometiera la infracción.

d) Suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la profesión de un (1) mes y hasta cinco (5) años.

e) Publicación de la parte resolutoria de las disposiciones que resuelva la sanción.

ARTICULO 89.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su

reglamentación serán sancionadas por la Autoridad sanitaria competente previo sumario con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, conforme al procedimiento previsto en la reglamentación. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción podrán ser consideradas como prueba de la responsabilidad del imputado.

ARTICULO 90.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, y su reglamentación prescribirán a los dos (2) años. Los actos de procedimiento administrativo o judicial interrumpirán las prescripciones.

ARTICULO 91.- Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria competente dicte en virtud de la presente Ley podrán interponerse, recurso de apelación para ante el Tribunal competente, según la jurisdicción en que se hallan dictado con expresión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificarse de la Resolución administrativa. En el caso de multas el recurso se otorgará previo ingreso del treinta por ciento (30%) de su importe, cantidad que será reintegrada en caso de prosperar los recursos en cuestión. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del Art. 88º el recurso podrá concederse con efecto suspensivo cuando a juicio de la autoridad competente pueda de ello resultar grave para la salud de la población.

ARTICULO 92.- La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal constituyendo suficiente título de ejecución el testimonio de la Resolución condenatoria firme expedida por el Organismo de aplicación o la autoridad judicial.

ARTICULO 93.- Los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de sus disposiciones reglamentarias, tendrán facultades para proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los efectos y/o materiales que causaren la infracción y el nombramiento de depositarios. Para el cumplimiento de su cometido la autoridad sanitaria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

ARTICULO 94.- Derogase la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 95.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1900-MCT-2004

San Luis, 18 de Mayo de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5616; y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada sanción legislativa se regula el ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con la salud humana, en todo el territorio provincial;

Que la misma establece como autoridad de aplicación al Programa Salud, dependiente del Ministerio de la Cultura del Trabajo;

Que para ejercer las profesiones o actividades que regula la antedicha sanción legislativa, las personas deberán poseer título o certificado extendido por Universidad o Establecimiento reconocido por el Estado, el que deberá ser inscripto en el Registro correspondiente de las Reparticiones Estatales o las Entidades deontológicas en la que se hubiere delegado esa facultad, el que deberá ser actualizado cada dos (2) años;

Que se establece cuales son los requisitos para matricularse y cuales son las causas de suspensión y de cancelación de la matrícula y las sanciones por el incumplimiento de lo establecido por la misma;

Que se deroga la Ley Nº 4409 y toda otra norma que se oponga a la Ley Nº 5616;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ARCHIVO

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5616.
 Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.
 Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5625
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Están sujetos a la presente Ley los Agentes y/o Funcionarios de la Administración Pública Provincial, en ejercicio o en ocasión de sus funciones y las personas a quienes se les hayan confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado Provincial, o puesto bajo su responsabilidad, como así también los que sin tener autorización tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas.-

La responsabilidad se extiende a la irregular gestión de los créditos del Estado, a la entrega o utilización indebida de bienes a los recursos que no se perciban en tiempo y forma a los intereses o multas que deban pagarse.-

ARTICULO 2º.- Los comprometidos en el Artículo 1º de la presente Ley responderán con su patrimonio, por los hechos y omisiones realizadas a consecuencia, a raíz o con motivo de sus funciones que por su culpa o negligencia causen un daño o perjuicio a la hacienda del Estado Provincial.-

ARTICULO 3º.- Cuando las responsabilidades descriptas en el Artículo 2º de la presente Ley, alcance a los miembros o funcionarios que trata el Artículo 180º de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas le comunicará a la Honorable Legislatura de la Provincia y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento recién comenzarán a correr los plazos de prescripción que establezca la presente Ley.-

ARTICULO 4º.- La determinación de la responsabilidad patrimonial quedará determinada por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTICULO 5º.- Establecida la responsabilidad de índole patrimonial del Sumariado por el Tribunal de Cuentas se efectuará en contra del estipendiario julco por daños y perjuicios o repetición si correspondiera a iniciarse en la Jurisdicción contencioso administrativa, por daños causados a la Administración Pública, con más sus intereses y costas.-

ARTICULO 6º.- Al efecto de la protección del Estado por la responsabilidad de sus funcionarios, se creará un Registro Patrimonial de Funcionarios Públicos Provinciales, y los bienes registrados no podrán ser enajenados bajo responsabilidad del Sumariado, mientras dure el sumario por parte del Tribunal de Cuentas, quién podrá solicitar por vía judicial las medidas cautelares que estime necesario una vez terminado el sumario respectivo.-

ARTICULO 7º.- La acción del Estado tendiente a determinar la responsabilidad de los Agentes de la Administración Provincial incluidas las de Entidades Descentralizadas y Empresas del Estado percibirán a los diez (10) años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad.- Para los funcionarios que trata el Art.180º de la Constitución Provincial, los plazos de dicha prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.-

ARTICULO 8º.- Derógase la Ley Nº 4759.-

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1914-MC-2004
 San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5625; y
CONSIDERANDO:
 Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la

legislación vigente en la Provincia de San Luis;
 Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, establece que los agentes y/o funcionarios de la administración pública, en ejercicio o en ocasión de sus funciones y las personas a quienes se les hayan confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado Provincial, responderán con su patrimonio por daño, perjuicio o negligencia que causen al Estado Provincial;
 Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5625.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Alberto José Pérez

LEY Nº 5627
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Todos los empleadores de la actividad privada establecidos en el territorio de la Provincia, estarán obligados a conceder permiso especial o licencia extraordinaria, sin goce de sueldo, a sus empleados u obreros, que hubieren sido elegidos para desempeñar cargos electivos, ya sea en el orden Nacional, Provincial o Municipal, y por el término que durare su mandato.

ARTICULO 2º.- Derogar ley Nº 3093.

ARTICULO 3º.- Derogase todas la Ley Nº 2154, 754 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 57.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días de mayo de dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
 Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
 Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
 Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1913-MC-2004
 San Luis, 20 de Mayo de 2004

VISTO:
 La Sanción Legislativa Nº 5627; y
CONSIDERANDO:
 Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas a los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica;

Que dicha Sanción Legislativa, establece que todos los empleados de la actividad privada que hayan sido elegidos para desempeñar cargos electivos, ya sean éstos en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tendrán derecho a un permiso especial o licencia extraordinaria por el término que dure su mandato;
 Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5627.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
 Alberto José Pérez

SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
 ARCHIVO